

13337

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 1.991****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Georgina Fernández****ORDENANZA Q - N° 1991**

Artículo 1º.- Prohíbese la tenencia de animales, aunque sean domesticados, que constituyan un peligro actual para la salud o la seguridad pública. La determinación de los animales que puedan constituir un peligro para la salud pública se hará por decreto del Departamento Ejecutivo.

Artículo 2º.- Exceptúanse la tenencia con fines de estudio o propósito científico; la de los animales utilizados en exhibiciones públicas y los destinados al comercio, en cuyo caso los poseedores se ajustarán a las disposiciones que les sean pertinentes y a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 3º.- Para justificar el propósito de estudio o científico a que se alude, el interesado deberá exhibir diplomas profesionales, trabajos científicos ya ejecutados o en ejecución que legitimen la tenencia del animal, o en su defecto rendir una información en la que solo se admitirá como testigos, personas que reúnan aquellas condiciones.

Artículo 4º - El incumplimiento de las disposiciones de la misma será penado con las sanciones previstas en el Régimen de Penalidades #.

ORDENANZA Q - N° 1991	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto Original
4	Ordenanza 24051, art. 1 (Refundición)

ORDENANZA Q - N° 1991
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza N° 1991)	Observaciones
1/3	1/3	
4	2	

Observaciones Generales:

1. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro (Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).
2. Se procedió a adecuar la redacción del artículo 4, modificando la frase “de la Ordenanza 1.991” por “de la misma”.
3. # La presente norma contiene remisiones externas #

1998-03-0353**TEXTO DEFINITIVO****ORDENANZA N° 52290****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Georgina Fernández****ORDENANZA Q - N° 52290**

Artículo 1°.- Créanse áreas con centro en los estadios de fútbol de la Ciudad de Buenos Aires cuyo radio será de 500 (quinientos) metros alrededor de cada uno de ellos, denominadas "Zonas de Seguridad Urbana".

Artículo 2°.- En caso de realizarse eventos multitudinarios en otro tipo de estadios, éstos deberán también considerarse para la creación de Zonas de Seguridad Urbana.

Artículo 3°.- Las Zonas de Seguridad Urbana serán delimitadas y señalizadas para su correcta individualización.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, en toda la extensión de las Zonas de Seguridad Urbana creada por el artículo primero, procederá a reforzar el sistema lumínico con líneas complementarias.

Dichas líneas funcionarán exclusivamente desde tres horas antes del comienzo del evento a realizarse en el estadio hasta dos horas después de finalizado el mismo, siempre que éste se produzca en horarios de baja luminosidad natural.

Asimismo, en la Zona de Seguridad Urbana, deberá mantener en perfectas condiciones las veredas y calzadas, evitando la acumulación de piedras, resto de baldosas, o cualquier otro material que pueda ser utilizado como elemento de agresión.

Artículo 5°.- Queda prohibido el ingreso a las Zonas de Seguridad Urbana de personas que porten elementos que, por sus características, puedan ser utilizados para generar hechos de violencia, los días en que se realice algún evento.

ORDENANZA Q - N° 52290
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza N° 52290.	

ORDENANZA Q - N° 52290 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 52290)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza N° 52290.		

2000-04-0051**TEXTO DEFINITIVO****LEY N° 344****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina****LEY Q - N° 344**

Artículo 1º - La Ciudad Autónoma de Buenos Aires se adhiere en todos sus términos a la ley Nacional 24.059 # de Seguridad Interior.

Artículo 2º - Créase el Consejo Metropolitano de Complementación para la Seguridad Interior contemplado en la ley nacional 24.059 # de Seguridad Interior. El mismo tendrá como funciones:

- a) Elaborar los planes de acción para actividades y operaciones policiales conjuntas tanto ordinarias como aquellas resultantes de la puesta en práctica del Sistema de Seguridad Interior ante una situación de crisis en las que se manifestasen algunos de los supuestos establecidos en el artículo 23 de la ley Nacional 24.059 # de Seguridad Interior, cuando ello tuviere relación con la seguridad pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Proponer mecanismos de coordinación en relación con las actividades desarrolladas por el Consejo de Seguridad Interior y eventualmente con el Comité de Crisis previsto por la ley Nacional 24.059 # de Seguridad Interior.
- c) Entender en la formulación de los convenios con la Nación y/o con las Provincias relativos al intercambio de información y análisis y a la provisión de equipamiento en materia de comunicaciones, móviles, armamentos y soportes logísticos en general.

Artículo 3º - El Consejo Metropolitano de Complementación para la Seguridad Interior estará integrado por los miembros del Consejo de Seguridad y Prevención del Delito.

Invitándose a participar en el Consejo Metropolitano de Complementación para la Seguridad Interior a las máximas autoridades destinadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la :

- 1) Policía Federal Argentina;
- 2) Gendarmería Nacional;
- 3) Prefectura Naval Argentina.

A sus reuniones, con fines de asesoramiento, se podrá invitar a participar a cualquier titular de reparticiones públicas nacionales, provinciales y/o municipales o personas ajenas al ámbito estatal,

siempre que se consideren de utilidad los aportes que puedan efectuar al conocimiento de un tema de interés.

LEY Q - Nº 344	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 344.	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 4: Caducidad por objeto cumplido.

LEY Q - Nº 344		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 344)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 344.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2002-01-0202

TEXTO DEFINITIVO**LEY N° 717****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico: Dra. Georgina Fernández****LEY Q - N° 717**

Artículo 1º- Apruébase el "Convenio de Adhesión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Plan Nacional de Prevención del Delito Urbano" suscripto entre el Ministerio del Interior de la Nación y el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha 2 de Noviembre de 2000, el que como Anexo A forma parte integrante de la presente ley.-

LEY F - N° 717**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 717.	

LEY F- N° 717**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 717)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 717.		

LEY Q - Nº 717
ANEXO A

CONVENIO DE ADHESIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES AL PLAN NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE DELITO URBANO

Entre los Ministerios del Interior y de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, representados por sus titulares, Dr. Federico T. M. Storani y Dr. Jorge De la Rúa, respectivamente, por una parte; y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, representado por el señor Jefe de Gobierno, Dr. Aníbal Ibarra por la otra; y visto el "Plan Nacional de Prevención del Delito Urbano" elaborado por los Ministerios del Interior y de Justicia y Derechos Humanos y aprobado por Resolución Interministerial con fecha 15 de agosto de 2000 # , y de acuerdo a lo establecido en el punto segundo del referido Plan y en los considerandos de la Resolución Interministerial, se conviene la participación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el programa contenido en os documentos arriba indicados, todo ello con el objetivo de reducir los delitos callejeros y la sensación de inseguridad frente a este tipo de ilícitos, fomentando la participación activa de la ciudadanía en la prevención, para lo cual, formalizan el presente Convenio de Adhesión, que quedará sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere por la presente en todos sus términos al Plan Nacional de Prevención del Delito Urbano elaborado por los Ministerios del Interior y de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y celebran el presente convenio en el marco de las directivas pautadas por el artículo 8° de la Resolución Interministerial del 15 de agosto de 2000 # (Resolución N° 56 del Ministerio del Interior # y Resolución N° 768 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos #).

Segunda: El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se compromete a desarrollar, conjuntamente con las Autoridades Nacionales del citado Plan, en el ámbito geográfico de su competencia, las instancias y acciones que el Plan determina para el mejor logro de los objetivos propuestos.

Tercera: Ambas partes se comprometen a crear las estructuras administrativas, técnicas y operativas necesarias para la coordinación y ejecución de las acciones y actividades que el Plan determina, así como a la cooperación conjunta e intercambio de experiencias ya acumuladas en materia de prevención del delito.

Cuarta: Los Ministerios del Interior y Justicia y Derechos Humanos se comprometen a colaborar en la capacitación de los Operadores Locales del Plan, así como en aquella que corresponda a los integrantes de la Unidad Técnica Local, en el monitoreo, seguimiento y evaluación del desarrollo de las actividades en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, y en la articulación y cooperación con otros actores gubernamentales.

Quinta: En toda circunstancia o hecho que tenga relación con este Convenio, las partes mantendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas y, asumirán particularmente, por lo tanto, las consiguientes responsabilidades.

Sexta: El presente convenio es suscripto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sujeto a la aprobación de la Legislatura de la C.A.B.A., conforme a lo que prescripto en el Art. 80 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

En prueba de conformidad, se formaliza el presente convenio en tres (3) ejemplares y a un solo efecto, a los 2 días del mes de noviembre de 2000. IBARRA (por G.C.A.B.A.) - Storani (por Ministerio del Interior de la Nación) - de la Rúa (por Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación).

ANEXO A LEY Q - Nº 717 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley Nº 717.	

ANEXO A LEY Q - Nº 717 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 717)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley Nº 717.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2004-01-0592**TEXTO DEFINITIVO****LEY 1240****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Georgina Fernández****LEY Q - N° 1240****CAPÍTULO I****GENERALIDADES**

Artículo 1°.- La presente Ley regula la organización y funcionamiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios y su Reglamentación Operativa.

Artículo 2°.- Las Entidades de Bomberos Voluntarios tienen por misión el rescate, salvamento, auxilio y protección de personas y bienes en caso de incendio, accidente u otro siniestro de origen natural o intencional, como igualmente de tareas tendientes a la prevención de los mismos y toda otra tarea que hacen a una mejor calidad de vida de los vecinos.

Artículo 3°.- Reconócese el carácter de servicio público a las actividades sin fines de lucro de las Entidades de Bomberos Voluntarios en todo el ámbito de la ciudad.

Artículo 4°.- Dentro de la zona operativa los Bomberos Voluntarios intervendrán sin que medie requerimiento, en los casos que hacen a su misión. Podrán intervenir fuera de su zona cuando medie requerimiento de otras Entidades de Bomberos Voluntarios, o autoridad pública competente.

Artículo 5°.- Las Entidades de Bomberos Voluntarios serán supervisadas en todo lo atinente a los aspectos legales de su conformación por la Inspección General de Justicia de la Nación y en los aspectos vinculados con las actividades propias para las que fueron creadas y la administración del subsidio establecido por esta Ley, por la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según se reglamente en el Decreto Reglamentario de la presente Ley.

CAPITULO II**DE LAS ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE 1° GRADO**

Artículo 6°.- Las Entidades de Bomberos Voluntarios deberán constituirse como personas jurídicas de bien público sin fines de lucro.

- a. La autorización de su funcionamiento como así también de sus destacamentos será otorgada por la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fundada en la necesidad de brindar servicio al sector de la Ciudad donde tal organización se inserte. Dicha autorización deberá contar con dictámenes vinculantes previos del organismo oficial profesional a cargo del servicio contra incendio y salvamento, y del organismo financiero correspondiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- b. La Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil podrá intervenir una Entidad, por la vía legal y administrativa respectiva, en caso de que se comprueben anomalías e irregularidades que desvirtúen el propósito de la creación de dicha Entidad.
- c. La Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá suspender o revocar la autorización de funcionamiento cuando se den los supuestos previstos en la ley de marras #.

Artículo 7°.- La denominación de las Entidades de Bomberos Voluntarios será las del barrio o zona donde tenga su asiento la Estación Central, con el aditamento del número correspondiente al orden de antigüedad a contar de su fundación de las Entidades de Bomberos Voluntarios de la Ciudad.

Artículo 8°.- Una vez que la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil apruebe la formación de una entidad, otorgará jurisdicción territorial a la misma según necesidades del servicio y el potencial de la entidad para dar satisfacción a aquellas.

- a. La jurisdicción territorial podrá ser modificada por la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil por propia iniciativa o a requerimiento de la entidad cuando se produzcan cambios significativos en las condiciones consideradas para otorgar dicha jurisdicción, las cuales se reglamentarán conforme la presente normativa, previo dictamen vinculante del organismo oficial profesional a cargo del servicio.
- b. Tanto la asignación de la jurisdicción como las modificaciones que pueda sufrir la misma, serán comunicadas a la entidad de segundo Grado a la que la entidad estuviera afiliada.

Artículo 9°.- Dentro de su área geográfica de servicios (o jurisdicción territorial), podrá disponer de uno o más Destacamentos previa autorización de la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil, según opinión fundada en lo reglamentado por el texto ordenado de la presente Ley, dependiendo su organización, funcionamiento, sostenimiento y dirección de la Estación Central. La

denominación de las mismas será la de la zona o barrio donde éstas tengan su asiento conservando el número de identificación de la Entidad.

Artículo 10.- Las Entidades de Bomberos Voluntarios existentes a la fecha de vigencia de la presente continuarán prestando sus actuales servicios.

La Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil, dentro de los 60 días corridos de publicado el Decreto Reglamentario de la presente, asignará jurisdicción territorial a las mismas, según lo facultado por el Artículo 8° de la presente norma y lo que se reglamente conforme la presente Ley.

Artículo 11.- Los servicios prestados por el área operativa de las Entidades en cumplimiento de lo indicado en el Art. 2° serán gratuitos.

Artículo 12.- El patrimonio de las Entidades de Bomberos Voluntarios se constituirá con los bienes materiales y equipos obtenidos con el aporte de los asociados y/o terceros, donaciones, legados, subvenciones, subsidios de cualquier origen y mediante la realización de actividades tendientes a ampliar dicho patrimonio.

Artículo 13.- Las entidades de Bomberos Voluntarios estarán exentas de impuestos, tasas, contribuciones y sellados de la Ciudad, como así también del pago de tarifas de servicios públicos prestados por la Ciudad.

Artículo 14.- Incorpórese en carácter de adherente a la obra social del Gobierno de la Ciudad a los integrantes de las Entidades de Bomberos Voluntarios a los efectos de la cobertura correspondiente.

Artículo 15.- La condición de bombero voluntario no puede ser considerada incompatible con ninguna otra actividad.

Artículo 16.- La actividad de bombero voluntario debe ser considerada por su empleador tanto público como privado, como una carga pública, eximiendo al bombero voluntario de todo perjuicio económico, laboral o conceptual, que se derivan de su inasistencia o llegadas tarde en cumplimiento de su misión.

Artículo 17.- Incorpórese a los integrantes del servicio activo de las Entidades de Bomberos Voluntarios o que hayan logrado el subsidio mensual y vitalicio descrito en el Artículo 39 de la presente norma, a la Ley 341# (L.C.A.B.A.) en su Art. 3° como inciso c y en su Art. 6° como inciso j.

Artículo 18.- Las Entidades de Bomberos Voluntarios tendrán prioridad ante el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para cuando se requiera personal en relación laboral para cumplir tareas afines a su función de acuerdo a lo indicado en su Art. 2°. Dicho personal deberá contar con Título habilitante expedido por la Academia de Bomberos que se cree en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 24° de la presente Ley.

Artículo 19.- Dentro de los límites de áreas geográfica autorizada a una Asociación de Bomberos Voluntarios no podrán formarse otras, salvo lo dispuesto en el Art. 6° Inc. a) de esta Ley.

Artículo 20.- Todos los integrantes de Bomberos Voluntarios que formen parte del órgano directivo u operativo desempeñarán sus funciones específicas ad honorem.

Artículo 21.- En caso de disolución de una entidad de Bomberos Voluntarios, se dispondrá de su patrimonio físico, tanto mueble como inmueble, según disponga la Ley de Entidades Civiles.

CAPITULO III

DE LAS ENTIDADES DE SEGUNDO GRADO

Artículo 22.- Las Entidades reguladas por la presente Ley y normas complementarias y concordantes podrán afiliarse a Entidades de Segundo Grado.

- a. Las Entidades de Segundo Grado deberán estar constituidas en un todo de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente y deberán estar inscriptas en la Inspección General de Justicia de la Nación.
- b. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconocerá como única Entidad de Segundo Grado interlocutora del mismo a aquella que demuestre como afiliadas a, por lo menos, el 51% (cincuenta y un por ciento) de las entidades de primer grado existentes en dicha Ciudad.
- c. Dicho reconocimiento será otorgado mediante Resolución de la Subsecretaría de Logística y Emergencias, a solicitud de la Entidad de Segundo Grado interesada y que cumpla con lo normado en el inciso B) del presente artículo y podrá ser modificado cuando la Entidad de Segundo Grado deje de cumplir con una o más de las condiciones referidas.

Artículo 23.- La Entidad de Segundo Grado tendrá las siguientes funciones: a) coordinar las actividades de las Entidades de Bomberos Voluntarios en lo concerniente al cumplimiento de sus fines; b) gestionar ante la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la creación de Entidades de Bomberos Voluntarios y proporcionar ayuda y asesoramiento a las que estén en formación; c) Gestionar ante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la obtención de franquicias y beneficios, así como representar a sus

afiliados en todo lo concerniente a las gestiones a realizarse ante las autoridades nacionales en temas que sean de interés por su actividad específica; d) organizar la creación de la Academia de Bomberos Voluntarios de Ciudad; f) contribuir a la supervisión de las funciones y actividades de las Entidades legalmente constituidas y denunciar ante la autoridad de aplicación cualquier anomalía o irregularidad; intervenir en la confección de la reglamentación dirigencial y operativa de las Entidades de Bomberos Voluntarios como asimismo en sus eventuales modificaciones.

Artículo 24.- El patrimonio de la Entidad de Segundo Grado se constituirá con el aporte de las Entidades Asociadas, donaciones, subvenciones, subsidios y con el producido de cualquier actividad lícita que realicen.

Artículo 25.- En caso de disolución de la Entidad de Segundo Grado se procederá de conformidad con lo establecido por el Artículo 21º de la presente Ley.

Artículo 26.- La Entidad de Segundo Grado podrá formar parte de Entidades de 3º grado a nivel Nacional.

Artículo 27.- La Entidad podrá realizar convenios con iguales de otras Ciudades del exterior del país de acuerdo a lo normado en la materia por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO IV DEL CUERPO OPERATIVO

Artículo 28.- El Cuerpo Operativo es elemento fundamental y básico para el cumplimiento de la misión de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Artículo 29.- Es misión del cuerpo operativo: a) prevención y extinción de incendios; b) rescate y salvamento de personas y bienes; c) conservación de materiales y equipos para salvamento y contra incendio; d) información y educación de la comunidad sobre el servicio que les incumbe; e) intervención en toda acción que haga a su misión de acuerdo al Art. 2º de la presente Ley.

Artículo 30.- El "Reglamento de Servicio para Bomberos Voluntarios " deberá normar, como mínimo, los siguientes aspectos: a) régimen de ingresos, retiros, bajas y reserva; b) deberes y atribuciones del personal del Cuerpo Activo, Auxiliar y Reserva ; c) organización del Cuerpo Activo, Auxiliar y Reserva de Bomberos; d) escalafón jerárquico; e) calificaciones y ascensos; f) régimen disciplinario; g) retribuciones extraordinarias, viáticos, licencias y enfermedades; h) régimen de beneficios sociales; i) régimen de uniformes; j) sistema de capacitación.

Artículo 31.- Los grados y uniformes del personal integrante del Cuerpo Operativo deberá diferenciarse de los asignados al personal de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales o de otros organismos estatales.

Artículo 32.- Para ser miembro del Cuerpo Operativo deberá reunirse los siguientes requisitos: a) haber cumplido 18 (dieciocho) años de edad; b) contar con instrucción básica y obligatoria de acuerdo a lo normado por la Secretaría de Educación y la Dirección de Defensa Civil del Gobierno de la Ciudad; c) acreditar buena conducta a través del certificado emitido por Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal; d) cumplir con lo normado en la reglamentación pertinente; e) residir dentro de los límites de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 33.- Los Jefes y segundos Jefes de los Cuerpos Operativos serán designados por el Órgano Directivo de cada Entidad, conforme a las exigencias establecidas por esta Ley, su Decreto Reglamentario y "El Reglamento de Servicio para Bomberos Voluntarios".

Artículo 34.- Las Entidades de Bomberos Voluntarios podrán contar con secciones de aspirantes, cadetes e infantiles.

Artículo 35.- Los integrantes del servicio activo no recibirán ningún tipo de retribución por los servicios prestados en tal carácter. Con la debida justificación podrán percibir viáticos y compensaciones de gasto por actos de servicio.

Artículo 36.- En caso de actuaciones simultáneas con otras Entidades de bomberos voluntarios asumirá el mando de las dotaciones el Jefe más antiguo. Si la actividad conjunta se realizara con Bomberos Oficiales asumirá el mando el Oficial a cargo de la dotación representativa de estos últimos.

CAPITULO V SUBSIDIO DE LA CIUDAD

Artículo 37.- Sin perjuicio de los subsidios y/o asignaciones que pudieran corresponderle en el orden Nacional, acuérdase a las entidades de Bomberos Voluntarios constituidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Entidad de segundo Grado oficialmente reconocida según los términos del Art. 23°, incisos a), b) y c) de la presente Ley, un subsidio cuyo monto total será determinado por el Poder Ejecutivo de la Ciudad.

Artículo 38.- El monto de lo producido será distribuido a ejercicio vencido por la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa Resolución de pago emitida por la Subsecretaría de Logística y Emergencias o del organismo del Gobierno que la reemplace, de la siguiente forma: a) un 5% (cinco por ciento) a la Dirección de Emergencias Sociales y Defensa Civil a efectos de solventar los gastos que demande la instrumentación de la presente Ley y su Decreto Reglamentario, b) un 15% a la Entidad de segundo Grado reconocida en los términos del Art. 23, incisos a), b) y c) de la presente, a efectos de solventar sus gastos de funcionamiento y organización de la Academia de Bomberos Voluntarios; c) del 80% (ochenta por ciento) restante, un 25% (veinticinco por ciento) se asignará a cada una de las Entidades de primer grado y el 75% (setenta y cinco por ciento) restante se distribuirá entre ellas en forma directamente proporcional a la cantidad de unidades en servicio, composición del Cuerpo Activo, superficie de la jurisdicción territorial asignada, cantidad de habitantes de la misma según datos del censo vigente para cada Ejercicio Fiscal y cantidad anual de servicios prestados a la comunidad.

CAPITULO VI SUBSIDIO MENSUAL Y VITALICIO

Artículo 39 - Otórgase un subsidio mensual y vitalicio equivalente al haber correspondiente al Agrupamiento: Servicios Sociales e Institucionales -Tramo: A Nivel: 08, asignación básica, del personal de planta permanente, a las personas que acrediten treinta (30) años de servicios continuos o alternados en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 40 - A los efectos de establecer quiénes integrarán la nómina de subsidios a otorgarse anualmente se dará prioridad al personal de mayor edad y en su defecto al que acredite más años de servicio.

Artículo 41 - En caso de fallecimiento de quien sea el titular de un subsidio su cónyuge supérstite, o a la concubina/o que acredite por lo menos 5 años de convivencia, o sus hijos menores de 18 años, o discapacitados, tendrán derecho en ese orden a una asignación equivalente al 50% del monto del subsidio.

LEY Q- N° 1240	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/39	Texto Original
39	Ley 4420, art. 1º (Refundición)
40/41	Ordenanza 52350, art. 2º y 3º (Refundición)

Artículos Suprimidos:

Anterior Art. 14: Caducidad por objeto cumplido

Anterior Art. 31: Caducidad por objeto cumplido

Anterior Art. 41: Caducidad por objeto cumplido

LEY Q- N° 1240		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1240)	Observaciones
1/13	1/13	
14/29	15/30	
30	32	
31/38	33/40	
39	1 (Refundición Ordenanza 52.350)	
40	2 (Refundición Ordenanza 52.350)	
41	3 (Refundición Ordenanza 52.350)	

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se adecuaron las remisiones internas.
3. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
4. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos

129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. ARTICULO 7° (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

5. La norma en su artículo 14 establece: “Incorpórese a la presente Ley la Ordenanza N° 52.350/98 y su modificación relacionada con el subsidio mensual y vitalicio a las personas que acrediten 30 años de servicio activo integrando las Entidades de Bomberos Voluntarios existentes en la Ciudad de Buenos Aires cuyo accionar y aspectos reglamentarios se ajusten a lo establecido en la presente Ley y en lo que disponga su Decreto Reglamentario.” Hemos procedido a refundir la Ordenanza 52.350 y su respectiva modificación y para una mejor técnica legislativa, hemos incorporado un Capítulo VI denominado: SUBSIDIO MENSUAL Y VITALICIO.

2004-06-0980**TEXTO DEFINITIVO****LEY N° 1.346****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Georgina Fernández****LEY Q - N° 1.346**

Título I

Capítulo único

Plan de Evacuación y Simulacros en caso de incendio, explosión o advertencia de explosión

Artículo 1º.- Créase el Plan de Evacuación y Simulacro en casos de incendio, explosión o advertencia de explosión, obrando el mismo en el Anexo A que forma parte de la presente Ley.

Artículo 2º.- El Plan será de aplicación obligatoria en edificios, tanto del ámbito público como del ámbito privado, de oficinas, escuelas, hospitales y en todos aquellos edificios con atención al público, adecuándolo a las características propias del inmueble su destino y de las personas que lo utilicen siendo de aplicación voluntaria en los edificios de vivienda.

Artículo 3º.- Los simulacros considerados en el Plan serán realizados al menos dos (2) veces al año.

Título II

Prácticas de simulacros para la actuación en casos de grave riesgo, emergencia y catástrofe

Capítulo I

Normas generales

Artículo 4º.- *-Objetivo-*. El presente título tiene como objetivo generar, en los organismos y autoridades competentes en los casos de grave riesgo, emergencia y catástrofe una respuesta automática que facilite su actuación frente a la presencia real de dichas situaciones.

Artículo 5°.- *Sujetos Activos*-. Todos los organismos y autoridades competentes en los casos de grave riesgo, emergencia y catástrofe, deberán efectuar en forma conjunta prácticas de simulacros. Asimismo la autoridad de la presente ley coordina con las reparticiones nacionales y provinciales, organismos no gubernamentales, empresas de servicios públicos y organismos privados relacionados con la atención de la emergencia, para la realización de las prácticas de simulacros.

Artículo 6°.- *Autoridad de aplicación*-. La autoridad de aplicación de la presente ley es la Dirección General de Defensa Civil, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Capítulo II

De la autoridad de aplicación

Artículo 7°.- *Funciones*-. La Dirección General de Defensa Civil debe organizar, planificar, coordinar y evaluar la realización de las prácticas de simulacros. Asimismo deberá definir la/las Hipótesis de Riesgo y los organismos y autoridades que deberán intervenir en la realización de las prácticas.

Artículo 8°.- *Informe*-. Dentro de los treinta (30) días de realizado el simulacro, la Dirección General de Defensa Civil debe elaborar un informe con los resultados del mismo, señalando:

1. La/las Hipótesis de Riesgo que se hayan simulado. El desempeño de cada uno de los organismos y autoridades que hayan intervenido. Los incidentes que se hayan presentado. Los tiempos reales obtenidos.
2. Conclusiones correctivas a los fines de mejorar las sucesivas prácticas de simulacro.

Artículo 9°.- *Correcciones*-. A los efectos de lo expresado en el artículo anterior, la planificación de las sucesivas prácticas de simulacros correspondientes a una misma Hipótesis de Riesgo, deben ser ejecutadas teniendo en cuenta las dificultades presentadas anteriormente.

Artículo 10.- *Elevación*-. La Dirección General de Defensa Civil debe elevar el informe a las autoridades del Ministerio de Gobierno y al Jefe de Gobierno, así como también comunicar sus resultados a los organismos y autoridades intervinientes.

Capítulo III

De las prácticas de simulacros

Artículo 11.- *-Contenidos-*. A los efectos del presente título, las prácticas de simulacros deben desarrollarse sobre cada uno de los riesgos susceptibles a presentarse según lo indique la autoridad de aplicación.

Artículo 12.- *-Plazos-*. Durante cada año deben ejercitarse todas las prácticas de simulacros previstas en el artículo anterior, con una periodicidad no menor a sesenta (60) días corridos.

Artículo 13.- *-Acciones-*. Las prácticas de simulacros deben, en caso de ser necesario, prever algunas de las siguientes acciones:

- a. Formación de un Centro de Operaciones de Emergencias (COE) para la toma de decisiones. Manejo de las comunicaciones. Análisis rápido de la situación de desastre. Puesta en marcha del plan y las acciones que las mismas conllevan según la hipótesis de riesgo sobre la que se esté trabajando. Trabajo en punto de impacto, zona de impacto y área de influencia por parte de los organismos que sean necesarios. Puesta en marcha de los planes específicos por parte de los organismos y autoridades que intervengan en la emergencia. Formación del vallado perimetral. Formación del puesto de avanzada.
- b. Distribución y jerarquización de roles.

Capítulo IV

De los organismos y autoridades competentes en los casos de grave riesgo, emergencia, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 14.- *-Informe-*. Dentro de los quince (15) días de realizadas las prácticas de simulacros todos los organismos y autoridades competentes en los casos de grave riesgo, emergencia y catástrofe que hayan intervenido en la misma, deben elevar un informe a la Dirección General de Defensa Civil, analizando los resultados del mismo.

Artículo 15.- *-Contenido-*. El informe debe contener:

1. La/las Hipótesis de Riesgo que se hayan simulado.
2. El desempeño de los organismos y autoridades que hayan intervenido.
3. Los incidentes que se hayan presentado.
4. Los tiempos reales obtenidos.
5. Las causas que hayan podido dificultar el desarrollo del simulacro.
6. Las eventuales modificaciones a sus planes de emergencia para un mejor desempeño.

Artículo 16.- *-Planes de Emergencia-*. En caso de ser necesario efectuar modificaciones y/o actualizaciones de los planes de emergencia de los organismos y autoridades intervinientes, éstas deberán ser aprobadas por el Consejo de Emergencia o por el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 17.- *-Continuación de la actividad-*. Durante las prácticas de simulacros, los organismos y autoridades intervinientes deberán garantizar la continuación ininterrumpida de sus funciones ordinarias.

LEY Q - N° 1.346	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Título I Capítulo Único (Nominación) 1º / 3º Título II, 4º / 17	Ley 2191 Art. 1º Texto original Ley 2191 Art. 2º.

LEY Q- N° 1.346		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.346)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.346.		

ANEXO A
LEY Q - N° 1.346

Título I

Capítulo único

Plan de Evacuación y Simulacros en caso de incendio, explosión o advertencia de explosión

1.-Organización-

1.1 -Grupo Director-

El Plan de Evacuación y Simulacro se iniciará con la formación del Grupo Director de la evacuación.

El mismo estará formado por un Director de Evacuación, un Jefe Técnico y un Jefe de Seguridad, contando con personal alternativo en el caso que se produjera una vacante o una ausencia en dichos cargos.

Al conocerse la señal de alarma, el Director se dirigirá al sitio destinado como base para dirigir la evacuación, situado en la planta baja del edificio, y solicitará la información correspondiente al piso donde se inició el siniestro.

Acto seguido, se procederá al toque de alarma general para el piso en emergencia y todos sus superiores. El Jefe de Seguridad dará aviso al Cuerpo de Bomberos y al Servicio Médico de Emergencia, una vez confirmada la alarma, en tanto que el Jefe Técnico dará corte a los servicios del edificio, tales como ascensores, gas y sistemas de acondicionamiento de aire, del sector en cuestión, procediendo a la evacuación del piso siniestrado y sus superiores. Luego se procederá a evacuar los pisos restantes.

En caso de traslado de accidentados, deberá disponerse el acompañamiento de personal auxiliar.

1.2 -Grupo de Emergencia-

El Grupo de Emergencia participará en la evacuación, como también en la realización de los simulacros periódicos.

El mismo estará constituido por un Responsable de Piso, su Suplente y un Grupo Control del incendio o siniestro.

El Responsable de Piso informará acerca del siniestro al Director y deberá proceder a la evacuación conforme con lo establecido, confirmando la desocupación total del sector. Mantendrá el orden en la evacuación, de modo que no se genere pánico. La desocupación se realizará

siempre en forma descendente hacia la planta baja, siempre que sea posible. El Responsable de Piso deberá informar al Director cuando todo el personal haya evacuado el piso. Los Responsables de los pisos no afectados, al ser informados de una situación de emergencia, deberán disponer que todo el personal del piso se agrupe frente al punto de reunión establecido, aguardando luego las indicaciones del Director a efectos de poder evacuar a los visitantes y empleados del lugar.

Recibida la alarma, el grupo de control de incendio evaluará la situación del sector siniestrado, informará acerca de la situación al Director y adoptará las medidas convenientes tendientes a combatir o atenuar el foco causante del siniestro hasta el arribo del Cuerpo de Bomberos. Deberá informar a estos últimos las medidas adoptadas y las tareas realizadas hasta el momento.

2. -Modos de evacuación-

2.1 -Pautas para el personal del piso siniestrado-

Todo el personal estable deberá conocer las directivas del Plan de Evacuación. El personal que detecte alguna anomalía en el piso en el cual desarrolla sus tareas dará aviso urgente, siguiendo los siguientes pasos:

1. Dar aviso al Responsable de Piso.
2. Accionar la alarma.
3. Utilizar el teléfono de Emergencia.
4. Evacuado el piso se constatará la presencia de personas.

Acto seguido, en la medida de lo posible, deberán guardar sus valores y documentación, desconectar los artefactos eléctricos y cerrar las puertas y ventanas a su paso. Evacuarán el lugar siguiendo las instrucciones del Responsable de Piso, sin detenerse a recoger objetos personales, caminando hacia la salida acordada y descendiendo por las escaleras caminando, sin gritar y respirando por la nariz.

Una vez en la planta baja, se retirarán hasta el punto de reunión preestablecido.

2.2 -Pautas para el resto del personal-

Deberán seguir las indicaciones del Responsable de cada sector y tener conocimiento de los dispositivos de seguridad y medios de salida.

Se dirigirán al lugar asignado sin correr, cerrando puertas y ventanas a su paso, sin transportar bultos ni regresar al sector siniestrado.

Descenderán, siempre que sea posible, utilizando sólo las escaleras, y de espaldas en caso que en el trayecto encuentren humo, ya que éste y los gases tóxicos suelen ser más peligrosos que el fuego.

Una vez fuera del edificio, se concentrarán en el lugar previsto.

2.3 -Otras pautas-

En el caso de encontrarse atrapado por el fuego, se deberá colocar un trapo debajo de la puerta de modo de evitar el ingreso de humo. Si este es el caso, deberá buscarse una ventana y señalizarla con una tela para poder ser localizado desde el exterior, sin trasponer ventana alguna.

En el caso de la evacuación de personas discapacitadas o imposibilitadas, la evacuación de las mismas deberá estar planificada de antemano, llevando un registro actualizado de las mismas.

El Encargado de Piso será quien se encargará de determinar el número y la ubicación de las mismas en el área que se le ha asignado y de asignar un ayudante para cada discapacitado. También deberá solicitar a los empleados cercanos que ayuden a cualquier persona que se encuentre enferma o sufra lesiones durante la evacuación.

3. -Consideraciones Generales-

Los planos de evacuación deberán encontrarse en lugar visible, al igual que la ubicación de los puntos de reunión.

Se deberá capacitar al personal en lo referente al plan de evacuación como así también al uso de matafuegos y sistemas de alarma.

Resulta indispensable verificar que los extintores se encuentren adecuadamente cargados y que los hidrantes se encuentren en condiciones óptimas de operación, como así también activar periódicamente los detectores de humo de modo de cerciorarse de su buen funcionamiento.

ANEXO A LEY F - N° 1.346 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 1.346)	Observaciones
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley N° 1.346.		

ANEXO A LEY Q - N° 1.346 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 1.346)	Observaciones
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración		

original del Anexo de la Ley N° 1.346.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2004-08-0297

TEXTO DEFINITIVO**LEY N° 1.379****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico: Dra. Georgina Fernández****LEY Q - N° 1379**

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio "Mesa de Seguridad Metropolitana y Prevención del Delito", suscripto entre el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y la Secretaría de Justicia y Seguridad Urbana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha 22 de enero de 2004, que como Anexo A forma parte integrante del presente.

LEY Q - N° 1.379	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1379.	

LEY Q - N° 1.379		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.379)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.379.		

ANEXO A
LEY Q - N° 1.379

CONVENIO
MESA DE SEGURIDAD METROPOLITANA Y PREVENCIÓN DEL DELITO

Entre el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION, en adelante MJSDHN, representado por el Señor Secretario de Seguridad Interior, Dr. Norberto Quantín, con domicilio en Gelly y Obes 2289 de la Ciudad de Buenos Aires, por una parte; el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en adelante MSPBA, con domicilio en calle 2 entre 51 y 53 La Plata, representado por el Señor Ministro Ing. Raúl Rivara, por otra parte; y la SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD URBANA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en adelante SJYSUCABA, con domicilio en Av. de Mayo 525 piso 4to. de la Ciudad de Buenos Aires, representada por el Señor Secretario Dr. Juan Carlos López, por otra parte; acuerdan suscribir el presente CONVENIO para el desarrollo de políticas de seguridad y prevención del delito y la violencia en el área metropolitana, de conformidad con las cláusulas que a continuación se detallan:

Primera: Las partes declaran que las acciones de este convenio se originan en los distintos antecedentes de cooperación interjurisdiccional en el Área Metropolitana de Buenos Aires en materia de prevención del delito y fortalecimiento de la seguridad ciudadana, configurados por el Convenio sobre aplicación del Plan Nacional de Prevención del Delito, firmado por estas tres partes el 20 de febrero de 2002 en la Ciudad de Tres de Febrero #; la conformación del Comité de Crisis que comanda y coordina el esfuerzo nacional de policía en el conurbano bonaerense firmado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 7 de julio de 2003 #; y, asimismo, la experiencia positiva de las estrategias de prevención social del delito y la violencia en sectores de alta vulnerabilidad en la Ciudad de Buenos Aires y los Municipios de Morón y Avellaneda, desarrolladas de acuerdo con el Convenio MTE y SS N° 320/SSPC # y AP N° 181 del 25 de noviembre de 2002 #.

Segunda: El objeto del presente CONVENIO es diseñar, aplicar y evaluar políticas de seguridad y de prevención del delito y la violencia en el área metropolitana, para lo que se requiere la participación de las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y de los diversos sectores de la sociedad civil, incluidos los medios de información y el sector privado, con el protagonismo central de la comunidad y, en especial, de los sectores más vulnerables.

Tercera: En función de lo expresado en la cláusula anterior las partes convienen en formalizar la organización y puesta en funcionamiento de la Mesa de Seguridad Metropolitana y Prevención del

Delito integrada por representantes del Gobierno Nacional, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Cuarta: En ese marco, las partes acuerdan promover la coordinación de las instituciones nacionales, provinciales y municipales para perfeccionar la asignación de sus recursos y evitar superposiciones.

Quinta: las partes convienen desarrollar estrategias de prevención del delito y de la violencia orientadas a generar mecanismos de participación (consorcios, foros), a través de los cuales los ciudadanos pueden proponer. y debatir diversos proyectos de intervención, permitiendo el control ciudadano de las acciones preventivas, en particular de las actividades policiales.

Sexta: las partes asumen el compromiso de crear y fortalecer mecanismos de protección comunitaria integral, en forma coordinada con los cuerpos policiales en comunidades con un precario grado de organización, o con indicadores de riesgo social.

Séptima: las partes se comprometen a tomar las medidas tendientes a fortalecer y reestructurar en las instituciones policiales los sistemas de administración de recursos humanos, y a orientar la capacitación de sus cuadros para afianzar la vinculación con la comunidad.

Octava: las partes acuerdan impulsar acciones tendientes a mejorar el acceso a la justicia y a desarrollar métodos alternativos de resolución de conflictos a nivel comunitario.

Novena: las partes convienen concertar con las universidades el fortalecimiento en los temas curriculares de investigación, especialización e intervención técnica en materia de seguridad.

Décima: El presente convenio es suscripto por el Señor Secretario de Justicia y Seguridad Urbana por delegación de facultades por el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y queda sujeto a la aprobación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En prueba de conformidad del presente CONVENIO, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de enero de dos mil cuatro.

ANEXO A LEY Q – N° 1379 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Anexo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todas las cláusulas de éste Anexo Definitivo provienen del texto original del Anexo A de la Ley N° 1.379.</p>	

ANEXO A LEY Q - N° 1.379 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Anexo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 1379)	Observaciones
<p>La numeración de los puntos del Anexo Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A de la Ley N° 1.379.</p>		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2005-05-0196**TEXTO DEFINITIVO****LEY N° 1.666****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina****LEY Q - N° 1.666**

Artículo 1º.- *Objeto*-. El objeto de la presente ley es dotar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de un ámbito específico dedicado a la seguridad y prevención de la violencia en el fútbol y deportes federados.

Artículo 2º.- *Denominación*-. La estructura creada por la presente ley funciona en el ámbito del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y se llama en adelante "Comité de Prevención y Seguridad para Eventos Deportivos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 3º.- *Competencia*-. La competencia del Comité de Prevención y Seguridad para Eventos Deportivos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires abarca todos los estadios deportivos y sus respectivas Zonas de Seguridad Urbana (conforme Ordenanza N° 52.290) #, en los que se desarrollen encuentros deportivos, dentro de los límites de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en ocasión de los mismos.

Artículo 4º.- *Comité – Integración*-.

El Comité está integrado por los siguientes miembros ejecutivos:

- a. Cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo que estén a cargo de las áreas de Seguridad Urbana, Control, Deportes y, Asuntos Legislativos y Organismos de Control.
- b. Cuatro (4) representantes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c. Cuatro (4) representantes del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se invita a integrar el Comité como miembros consultivos a: dos (2) representantes de la Policía con funciones de seguridad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; dos (2) representantes de la Asociación del Fútbol Argentino; un (1) representante de Futbolistas Argentinos Agremiados; un (1) representante del Sindicato de Árbitros de la República Argentina (SADRA); un (1) representante de la Asociación Argentina de Árbitros; y un (1) representante por

cada club de fútbol cuyo estadio o sede social se encuentre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Todos los miembros actúan 'ad honorem'.

Artículo 5.- Comité-Coordinación-

El comité es coordinado por un Director Ejecutivo, designado por el Jefe de Gobierno, quien tiene la facultad de articular las políticas que se ejecuten y que le son propias.

Artículo 6°.- Reuniones. Participación- El comité se reúne semanalmente con el objeto de garantizar la presencia y participación de todas las instituciones, las que pueden designar representantes alternos en caso de ausencia de los titulares. Estas designaciones deberán ser hechas por escrito.

Artículo 7°.- Convocatorias- El comité convoca a participar de sus sesiones a todas aquellas personas o instituciones que tengan relación con los espectáculos deportivos, a efectos de cumplir adecuadamente con los objetivos que la presente ley impone.

Cuando se trata una problemática de una disciplina deportiva que no sea el fútbol, los representantes de la misma son convocados a integrar la sesión con las mismas facultades que los restantes miembros consultivos del comité.

Artículo 8°.- Funciones- El Comité tiene como funciones básicas:

- a) Elaborar orientaciones y recomendaciones en materia de seguridad en los eventos deportivos que se realicen en el ámbito de la ciudad.
- b) Promover la adopción en los estadios, de las medidas que estimen necesarias para preservar la seguridad de las personas y bienes con motivo o en ocasión de la realización de espectáculos deportivos.
- c) Proponer a los organismos de control y fiscalización la adopción de las medidas que se estimen pertinentes para garantizar la seguridad pública y prevenir los hechos de violencia.
- d) Recomendar medidas de seguridad necesarias para la organización de aquellos espectáculos deportivos en los que razonablemente se puedan prever actos violentos, en función de la calificación previa a cada evento deportivo, que efectúe el Comité.
- e) Recomendar las acciones que permitan a las áreas pertinentes, supervisar que las entidades a cargo de la organización de los eventos deportivos, efectúen adecuados controles del ingreso de público al estadio y de los elementos prohibidos que pudiesen portar los mismos, y por cuya utilización se pueda generar violencia.
- f) Colaborar en la elaboración de los esquemas de ordenamiento, seguridad y evacuación, según la naturaleza del evento y el ámbito donde se desarrollen.

- g) Recomendar a la autoridad de aplicación la clausura parcial o total de los estadios que no ofrezcan medidas mínimas de seguridad.
- h) Efectuar campañas de concientización de la comunidad a través de los medios de difusión y convocar a los distintos organismos a dictar cursos, conferencias y seminarios referidos a la seguridad y prevención de la violencia para que se conozcan las conductas sancionables por la legislación vigente.
- i) Crear y mantener un banco de datos sobre los hechos de violencia que sucedan en ocasión o con motivo de la realización de los espectáculos deportivos.
- j) Publicar anualmente los resultados obtenidos con la información a que se refiere el inciso j).
- k) Requerir información a la Policía Federal Argentina, a los clubes participantes, y a cualquier otro organismo, sobre el riesgo de violencia que exista con relación a los eventos a desarrollarse en estadios o que puedan generar consecuencias en los mismos, en virtud de los antecedentes existentes, evaluando la situación juntamente con la información que suministren al Comité los organismos de control de los estadios y adyacencias.
- l) Calificar antes de la realización de un evento deportivo el nivel de riesgo.
- m) Solicitar a la Policía Federal Argentina que le envíe, a posteriori de cada encuentro de fútbol, un informe por escrito, sobre los hechos acontecidos, como así también las circunstancias y las consecuencias de los hechos de violencia producidos, si se hubieren suscitado.
- n) Integrar comisiones dedicadas a aspectos particulares que hagan al mejor y más eficiente cumplimiento de las misiones asignadas al Comité, y/o delegar funciones en cualquiera de sus miembros.
- ñ) Establecer un enlace permanente con las Comisiones de Seguridad, de Turismo y Deportes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de proponer medidas legislativas que contribuyan a la disminución de la violencia en su área de competencia.
- o) Establecer relaciones con todas las organizaciones similares provinciales, nacionales y/o internacionales, manteniendo un fluido intercambio de información.
- p) Dictar su reglamento interno.

Artículo 9°.- *Función de Coordinación*-. La Policía Federal Argentina Bomberos, Guardia de Auxilio, SAME, Coordinadores de Seguridad de los Estadios, Directivos de Clubes, organizadores y demás organismos o entidades relacionados con el evento, deberán prestar colaboración al "Comité", toda vez que ésta sea solicitada para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 10.- *Responsable de Seguridad*-. Las entidades con estadios designarán al menos un responsable de seguridad –de idoneidad comprobada– que será nexo con el comité, y tiene obligación de informar al Organismo mediante acta circunstanciada dentro de las veinticuatro (24)

horas hábiles de finalizado el cotejo los hechos acaecidos con motivo o en ocasión de aquellos, haciendo las observaciones que considere pertinentes desde el punto de vista de las medidas de seguridad adoptadas y su eficacia, ello sin perjuicio de la facultad de convocar a cualquier otra autoridad de la entidad, a esos efectos.

LEY Q - Nº 1.666	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1º / 3º	Texto Original
4º	Ley 2717, art. 1
5º	Ley 2717, art. 2
6º / 7º	Texto Original
8º	Ley 1725, art. 2

Artículos suprimidos:

Anteriores Cláusulas Transitoria Primera y Cláusula Transitoria Segunda:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY Q - Nº 1.666		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.666)	Observaciones
1º / 4º	1º / 4º	
5º	4º bis	
6º / 10	5º / 9º	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

2005-06-0355**TEXTO DEFINITIVO****LEY N° 1.689****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico: Dra. Georgina Fernández****LEY Q - N° 1689**

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento del Consejo de Seguridad y Prevención del Delito de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 2°.- El Consejo de Seguridad y Prevención del Delito es un órgano honorario de consulta y asesoramiento permanente del Poder Ejecutivo en las políticas de seguridad y preventivas, dependiente del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- La Presidencia del Consejo es ejercida por el/la Secretario/a de Seguridad o el responsable ministerial que lo/a reemplace en el futuro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 4°.- El Consejo puede solicitar información y asistencia técnica a cualquier Organización Gubernamental nacional o provincial; a Organizaciones no Gubernamentales; entidades intermedias; asociaciones barriales o vecinales; asociaciones civiles; colegios profesionales; instituciones universitarias; academias y todo otro ente de indudable representatividad que revele interés e idoneidad en la materia.

Todos los organismos y entes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, están obligados a facilitar al Consejo los datos e información que dispusieren, cuando éste se los requiera, o poner a su disposición las fuentes para que puedan ser recogidos, cuando no estuviesen disponibles y en el plazo que el Consejo determine.

Artículo 5°.- El Consejo de Seguridad y Prevención del Delito está integrado por el Plenario y por las Comisiones Sectoriales Permanentes.

Artículo 6°.- *Es función del Consejo asesorar al Poder Ejecutivo, sobre:*

- a. El Análisis de los aspectos socio-criminológicos que inciden en la seguridad ciudadana, así como de las diversas causas que fomentan la delincuencia y la violencia en todas sus modalidades.
- b. Desarrollo de estrategias y políticas multidisciplinarias de prevención del delito y la violencia diseñando y facilitando los canales de participación comunitaria, a través de la tarea coordinada entre los organismos institucionales involucrados, los vecinos, las asociaciones intermedias y las organizaciones no gubernamentales.
- c. El desarrollo y la implementación de programas de asistencia individual, familiar y social tendientes a evitar la criminalidad y los comportamientos violentos haciendo especial hincapié en la tutela de los sectores más vulnerables de la ciudad.
- d. La actuación de todas aquellas organizaciones y entidades intermedias que voluntariamente, a través de sus redes de comunicaciones y su presencia permanente en las vías de tránsito de la ciudad permiten una intervención eficaz en materia de prevención y seguridad.
- e. La elaboración de propuestas sobre la problemática de la víctima del delito tendiente a su tutela, orientación e información, como asimismo a su grupo familiar.
- f. El desarrollo de programas de prevención para conjurar los efectos nocivos del suministro de toda sustancia que produzca adicciones.
- g. La elaboración de programas orientados a la formación y capacitación en materia de seguridad ciudadana.
- h. La firma de convenios entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y todo ente de gobierno, sobre la participación activa en la planificación y gestión de las políticas de seguridad de la ciudad.
- i.

Artículo 7°.- *El Consejo debe:*

- a. Formular diagnósticos y elaborar los lineamientos generales de seguridad, proponiendo estrategias y cursos de acción desde perspectivas multidisciplinarias para la prevención primaria y secundaria del delito y la violencia.
- b. Evaluar la actuación policial en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c. Recibir de los Coordinadores Comunitarios del Plan de Prevención del Delito, dependientes de la Dirección General de Políticas de Seguridad y Prevención del Delito las inquietudes, requerimientos y propuestas de los vecinos.
- d. Elaborar recomendaciones de seguridad, promoviendo e impulsando campañas de divulgación de las normas preventivas sobre violencia e implementar cursos y/o seminarios sobre seguridad, a los fines de la actualización permanente.
- e. Responder con premura a las consultas que el poder ejecutivo formule sobre políticas de seguridad y preventivas.

Capítulo III

Plenario del Consejo de Seguridad y Prevención del Delito

Artículo 8°.- *El Consejo de Seguridad y Prevención del Delito está integrado por un plenario, compuesto por los siguientes miembros:*

- a. Seis (6) representantes del Poder Ejecutivo, con rango de Subsecretario, con competencia en materia de la presente ley.
- b. Seis (6) Diputados de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando el principio de proporcionalidad.
- c. El Fiscal General de la Ciudad o su Adjunto.

Artículo 9°.- *El plenario tiene las siguientes atribuciones:*

- a. Dictar y aprobar el reglamento del consejo.
- b. Solicitar al Poder Ejecutivo, la realización de investigaciones que resulten de su interés.
- c. Solicitar la cooperación de organismos locales, provinciales, nacionales, internacionales o extranjeros.
- d. Disponer en forma fundada la clasificación de seguridad de la información en los casos que la ley lo permita.
- e. Establecer el orden del día y convocar a las comisiones sectoriales permanentes para el tratamiento de temas especiales, asignándoles la temática.

Con los resultados de las actividades indicadas en los incisos b), c) y d), informa al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sugiere las políticas para los organismos con responsabilidades en materia de seguridad para prevenir el delito.

Capítulo IV

Comisiones Sectoriales Permanentes

Artículo 10.- Funcionan en forma permanente, son organizadas por el Plenario del Consejo e integradas por funcionarios del Gobierno de la Ciudad y asesores de los diputados de la Legislatura que integran el Plenario del Consejo de Seguridad y Prevención del Delito.

Serán invitados permanentes los miembros de las fuerzas de seguridad con competencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, podrá invitarse a los representantes de instituciones académicas, religiosas, culturales, Colegios Profesionales, Cámaras Empresariales y asociaciones con vinculación en la problemática de Seguridad Urbana.

Elevan sus informes al Plenario.

Capítulo V

Participación comunitaria

Artículo 11.- La participación comunitaria en materia de seguridad es un derecho de los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo un deber constitucional del Poder Ejecutivo promoverla y fomentarla, conforme a la presente ley.

Artículo 12.- La participación comunitaria se efectiviza a través de la actuación de los vecinos de la ciudad en las Asambleas del Plan de Prevención del Delito, en las Redes vecinales solidarias para la Prevención del Delito o a través de núcleos creados en virtud de sus necesidades.

Artículo 13.- Las inquietudes, requerimientos y propuestas de los vecinos son elevadas al Plenario del Consejo de Seguridad y Prevención del Delito, por los Coordinadores Comunitarios del Plan de Prevención del Delito, dependientes de la Dirección General de Política de Seguridad y Prevención del Delito para que allí sean tratadas y analizadas.

Artículo 14.- El Consejo de Seguridad y Prevención del Delito, se compromete a dar rápida respuesta a las temáticas planteadas por la participación comunitaria.

Capítulo VI

Disposiciones complementarias y transitorias

Artículo 15.- El Plenario del Consejo se reúne mensualmente en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando lo solicite el titular del Consejo o lo convoque el Poder Ejecutivo.

LEY Q - N° 1.689	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1° / 7°	Texto Original
8°	Ley N° 2456, art. 1°
9° / 15	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 16:- Caducidad por vencimiento de plazo.

Anterior art. 17:- Caducidad por objeto cumplido.

Cláusula Transitoria Primera:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY Q- N° 1.689		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.689)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.689.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se suprime la Cláusula Transitoria Primera, por encontrarse cumplido el objeto de la misma, ya que a través de la Ley N°2894 en su artículo N° 18 se efectúa la creación de la Policía Metropolitana.

2006-01-0003

TEXTO DEFINITIVO**LEY N° 1.841****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina****LEY Q - N° 1.841**

Artículo 1º.- Adhiérase al régimen de la Ley Nacional N° 25.938 #, de Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados.

Artículo 2º.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispondrán de las medidas pertinentes para el cumplimiento de la adhesión dispuesta en el artículo 1º de la presente ley, conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley Nacional N° 25.938 #.

LEY Q - N° 1.841	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.841.	

LEY Q - N° 1.841		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.841)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.841.		

Observaciones Generales:

#La presente norma contiene remisiones externas #

2006-01-0762**TEXTO DEFINITIVO****LEY N° 1.913****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina****LEY Q - N° 1913**

Título I

Objeto. Definiciones

Artículo 1°-*Objeto*:- la presente ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada: vigilancias, serenos, custodias y seguridad de personas y/o bienes, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o que efectúan la prestación en dicho territorio.

Artículo 2°-*Definición*:- a los efectos de la ley se entiende por servicios de seguridad privada: las prestaciones mencionadas en el artículo anterior que brindan personas físicas y/o jurídicas habilitadas por la presente ley, contratadas por personas físicas, o personas jurídicas de carácter privado o público, con el fin de ejercer actividades de seguridad complementarias de la seguridad pública, sólo en lo concerniente a tareas de disuasión protección de personas, resguardo de bienes, tratando de minimizar sus efectos en caso de que se produzcan.

Artículo 3°-*Tipos de servicios. Definiciones*:-

1. Servicios con autorización de uso de armas de fuego:
 - a. Custodias personales, mercaderías en tránsito y en depósitos: el que tiene por objeto el acompañamiento y la protección de personas y/o bienes en la vía pública, y en los lugares en que estos se depositen.
 - b. Vigilancia privada, en lugares fijos sin acceso de público: el que tiene por objeto resguardar la seguridad de personas y de bienes en espacios privados cerrados, con control e identificación de acceso de personas.

2. Servicios sin autorización de uso de armas de fuego:
 - a. Vigilancia privada en lugares fijos con acceso al público: el que tiene por objeto la seguridad de personas y de bienes en espacios privados de acceso público con fines diversos.
 - b. Custodia y portería de locales de baile, confiterías y/o de espectáculos en vivo, como todo otro lugar destinado a recreación.
 - c. Servicios de serenos en lugares fijos, privados o edificios de propiedad horizontal.
 - d. Vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos: el que tiene por objeto brindar servicios con dispositivos centrales de observación, registro de imagen, audio y/o alarmas.

Título II

De los prestadores

Artículo 4°.-*Prestadores. Pueden ser:*

- a. Personas físicas sólo autorizadas para desempeñar la actividad por sí mismas.
 - b. Personas jurídicas y personas físicas con autorización para contratar personal.
- Quedan expresamente excluidas las asociaciones y fundaciones.

Artículo 5°.-*Prestadores a título personal:* los prestadores que desempeñan la actividad por sí mismos, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Poseer estudios secundarios completos.
- b. Ser ciudadano argentino o con dos años de residencia efectiva en el país.
- c. Ser mayor de veintiún (21) años.
- d. Denunciar el domicilio real, y constituir domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e. Obtener certificado de aptitud psico-técnica, emitido por autoridad sanitaria pública, o por establecimiento privado reconocido por la autoridad pública nacional o local de sanidad.
Tendrá un (1) año de validez y la reglamentación establecerá los requisitos a ser cumplidos en la evaluación psico-técnica.
- f. Obtener certificado de capacitación técnico-habilitante, correspondiente a la actividad, otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial, de acuerdo a lo que la autoridad de aplicación determine.

- g. No haber sido condenado ni indultado por delitos que configuren violación a los derechos humanos.
- h. No haber sido condenado, en el país o en el extranjero por delito doloso, que constituya delito en nuestra legislación.
- i. No revistar como personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, ni de organismos de inteligencia.
- j. No haber sido exonerado de cualquiera de las instituciones mencionadas en el Inciso anterior, a excepción de aquellos casos en los que la medida se hubiere dispuesto por causas religiosas, políticas, o discriminatorias.
- k. Contar con un seguro de responsabilidad civil, actualizable anualmente que cubra expresamente la actividad de seguridad privada.
- l. Cuando los servicios se presten con autorización para usar armas de fuego, deberán cumplir además con los requisitos exigidos en el art.12.

Artículo 6°-Prestadores con autorización para contratar personal. Deben cumplir con los siguientes requisitos-:

- a. Denunciar el domicilio real y constituir domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Contar con un seguro de responsabilidad civil, actualizable anualmente que cubra expresamente la actividad de seguridad privada.
- c. Acreditar solvencia patrimonial suficiente para prestar los servicios regulados en la presente ley acorde a las exigencias que se determinen en la reglamentación.
- d. Reunir los requisitos edilicios y de seguridad en los mismos que la reglamentación determine.
- e. Presentar una declaración jurada conteniendo nómina de los socios y/o miembros, integrantes de los órganos de administración y representación de las personas jurídicas con especificación del porcentaje societario de cada uno.
- f. Acreditar la designación de un director técnico y en su caso la designación de un director técnico suplente.

Artículo 7°- Requisitos para vigilancia electrónica-: los prestadores que incluyan en sus servicios los descriptos en el art. 3°, punto 2, inc. d), deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos específicos:

- a. Designar un responsable técnico, graduado universitario en ingeniería electrónica, sistemas, programación, comunicaciones o carrera afín; en este último supuesto será la autoridad de aplicación mediante resolución fundada, quien apruebe la presentación de títulos de nuevas carreras de grado que sea menester. El director técnico podrá acreditarse como responsable técnico, si cumple con los requisitos de idoneidad suficientes para desempeñarse en ambos cargos simultáneamente.
- b. Contar con certificados de aprobación de las instalaciones, emitidos por autoridad competente, de acuerdo a lo que la reglamentación determine.

Artículo 8°- *Socios e integrantes de órganos de representación y administración*:- los socios, miembros y/o integrantes de los órganos de administración o representación, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Denunciar el domicilio real.
- b. Constituir domicilio legal. El domicilio constituido de los socios, representantes y/o administradores de la sociedad será el mismo que el de la persona jurídica.
- c. No haber sido condenado ni indultado por delitos que configuren violación a los derechos humanos.
- d. No haber sido condenado, en el país y/o en el extranjero por delito doloso, que constituya delito en nuestra legislación, durante el tiempo que dure el registro de la condena.
- e. No revistar como personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, ni de organismos de inteligencia.
- f. No haber sido exonerado de cualquiera de las instituciones mencionadas en el Inciso anterior, a excepción de aquellos casos en los que la medida se hubiere dispuesto por causas religiosas, políticas, gremiales o discriminatorias.
- g.

Título III

Prohibiciones y obligaciones de los prestadores

Artículo 9°-*Prohibiciones*:- los prestadores tienen expresamente prohibido:

- a. Prestar servicios en los espacios públicos, salvo que estuvieran concesionados y fueran expresamente autorizados por la autoridad de aplicación. No se considera prestado en espacios públicos cuando se trate de custodias personales o de mercadería

en tránsito. La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos a cumplir para cubrir estos servicios.

- b. Prestar servicios de seguridad no autorizados y/o alterando el alcance de las definiciones del art. 3°.
- c. Prestar servicios sin contar con la habilitación vigente para el rubro específico.
- d. Prestar servicios en objetivos no denunciados ante la autoridad de aplicación.
- e. Ejercer tareas de investigación.
- f. Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos políticos o gremiales.
- g. Dar a conocer a terceros la información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de la actividad, sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como de los bienes o efectos que custodien.
- h. Interceptar o captar el contenido de comunicaciones, ya sean postales, telefónicas, telegráficas, radiofónicas, por télex, facsímil o cualquier otro medio de transmisión de voces, imágenes o datos a distancia.
- i. Utilizar nombres o siglas similares a las que utilizan instituciones oficiales o no registradas ante la autoridad de aplicación.
- j. Utilizar armas en los lugares indicados en el artículo 3°, Inciso 2, apartados a), b), y c).

Artículo 10-*Obligaciones* - Los prestadores se encuentran obligados a:

- a. Poner en conocimiento inmediato de la autoridad policial o judicial, todo hecho delictivo de acción pública del que tomen conocimiento en oportunidad del ejercicio de su actividad.
- b. Tramitar anualmente la renovación de la habilitación con una antelación no inferior a los 30 días de su vencimiento.
- c. Denunciar ante la autoridad de aplicación, toda variación del domicilio real y legal dentro de los diez (10) días de producido.
- d. Denunciar ante la autoridad de aplicación toda cesión o venta de cuotas o acciones societarias, así como toda modificación en la integración de los órganos de administración y representación, dentro del plazo de treinta (30) días de producidas.
- e. Llevar los siguientes libros-registro, foliados y rubricados por la autoridad de aplicación, los que deberán conservarse por un plazo mínimo de diez (10) años; sin perjuicio de los exigidos por la legislación vigente.
 - 1. Libro de personal: en él deben asentarse las altas y las bajas del personal habilitado de

la prestadora, debiendo comunicarse dichos movimientos a la autoridad de aplicación, dentro de las setenta y dos (72) horas corridas de producidos.

2. Libro de novedades: en él deben asentarse los objetivos protegidos, movimientos del personal afectado a cada uno de ellos, actividades realizadas, y en su caso, las armas de fuego y municiones que se afecten a cada uno. Toda modificación en los objetivos debe comunicarse a la autoridad de aplicación dentro de las setenta y dos (72) horas corridas de producida la misma.

f. Proveer a su personal de uniformes, vehículos y/o material que serán notoriamente diferentes del que utilizan las instituciones oficiales. La reglamentación establecerá las características generales de los uniformes, así como la identificación de los vehículos afectados a la actividad.

g. Acreditar la realización de los cursos de capacitación y entrenamiento periódico permanente para el personal, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 11-Credencial habilitante-. Toda persona que se desempeñe en cualquiera de los servicios comprendidos en la presente ley, deberá tener consigo la credencial que acredite su alta en el registro para desarrollar la actividad, y la deberá exhibir cada vez que le sea requerida por autoridad competente. En los lugares de acceso público donde se presten servicios de seguridad, se deberá portar permanentemente en forma visible.

Título IV Armamento

Artículo 12- De las armas-: las personas físicas o jurídicas solamente podrán utilizar las armas de fuego que hayan cumplido con todos los recaudos exigidos por el Registro Nacional de Armas -RENAR-, debiendo registrarse como de uso colectivo.

La autoridad de aplicación podrá establecer uso y restricciones de las armas a utilizarse, de acuerdo a las características de los objetivos y/o funciones a desarrollar.

Título V Del personal

Artículo 13-*Requisitos*-. El personal contratado por los prestadores deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art. 5°, Incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j) y con el art. 23 de la presente ley.

La reglamentación establecerá la forma de presentación de los legajos de personal, por parte de las prestadoras.

Si cuenta con autorización para el uso de armas deberá acreditar además, su registro en la categoría de Legítimo Usuario de Armas del Registro Nacional de Armas - RENAR - y que se encuentra autorizado para la portación, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nacional N° 20.429 # y su Decreto Reglamentario N° 395/75 #.

Artículo 14-*Obligaciones*: el personal tiene las siguientes obligaciones:

- a. Llevar consigo la credencial que acredite su habilitación debiendo exhibirla cada vez que le sea requerida. La misma contendrá como mínimo: denominación de la empresa, foto, apellido y nombre de la persona, número de registro de inscripción o alta otorgado por la autoridad de aplicación y vigencia.
- b. Cumplir los servicios conforme a los principios de dignidad, protección y trato correcto de las personas.
- c. Realizar los cursos de capacitación y entrenamiento que establezca la reglamentación.
- d. Portar únicamente las armas que le suministre el empleador y sólo durante la prestación de los servicios, una vez finalizados deberá reintegrarlas a la custodia del Director Técnico.

Título VI Del prestatario

Artículo 15- *Prestatario. Requerimiento*:- el prestatario de los servicios, previo a la contratación, debe requerir al prestador un certificado que acredite la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación.

Artículo 16-*Exhibición del contrato*:- el prestatario deberá exhibir el contrato vigente celebrado con la prestadora de seguridad, toda vez que le sea requerido para su control por la autoridad de aplicación.

Título VII

Del Director Técnico

Artículo 17-*Requisitos*:- el Director Técnico debe ser idóneo en seguridad. A dicho fin se requiere que posea título universitario o terciario en materia de seguridad, reconocido por la autoridad educativa correspondiente. Deberá cumplir además, con los requisitos del art. 5°, Incisos c), e), g), h), i), j) de la presente ley. En su caso, acreditará que cumple con el requisito establecido a su vez en el art. 7°, inc. a).

Artículo 18-*Responsabilidad*:- el Director Técnico responde solidariamente con los prestadores en caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Artículo 19- *Funciones*:- el Director Técnico vela por el cumplimiento de la ley en los servicios a cargo de la prestadora y, tiene las siguientes funciones ante la autoridad de aplicación:

- a. Denunciar las novedades establecidas en el art. 10, Inciso d) cuando corresponda.
- b. Mantener actualizado el libro de novedades y el de personal.
- c. Denunciar altas y bajas de personal; objetivos; armas y vehículos de acuerdo a la modalidad que establezca la reglamentación.
- d. Certificar copias de documentación del personal vigilador que la autoridad de aplicación determine.
- e. Responder por el cumplimiento de la capacitación y el entrenamiento periódico obligatorio del personal.
- f. Disponer la custodia de las armas que utiliza el personal en los servicios.

Título VIII

De la autoridad de aplicación

Artículo 20-*De la autoridad de aplicación*:- el Poder Ejecutivo es la autoridad de aplicación y tiene las siguientes funciones:

- a. Habilitar con carácter previo, por un plazo no mayor a los dos (2) años y otorgar las renovaciones correspondientes, a las personas físicas y jurídicas, que desarrollen la actividad regulada por la presente ley en la Ciudad de Buenos Aires.
- b. Inscribir en el registro y otorgar las altas del personal.

- c. Crear y mantener actualizado un registro de prestadores de servicios de seguridad privada habilitados, en el que deberán constar los objetivos protegidos.
- d. Crear y mantener actualizado un Registro del Personal de cada prestadora.
- e. Crear y mantener actualizado el Registro Especial de seguridad de locales de baile; o espectáculos en vivo.
- f. Crear y mantener actualizado un Registro de las armas de fuego, inmuebles, vehículos y material de comunicaciones afectados a la actividad.
- g. Crear y mantener actualizado un Registro de los socios y/o miembros de las personas físicas y jurídicas y de sus órganos de administración y representación.
- h. Controlar previo a su registro, que todo el armamento y las personas físicas y jurídicas estén registrados y autorizados por el Registro Nacional de Armas, de acuerdo a la Ley N° 20.429 # y su Decreto Reglamentario N° 395/75 #.
- i. Controlar y autorizar la utilización de los uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos y demás materiales de las prestadoras.
- j. Extender o autorizar el otorgamiento de la credencial de habilitación del personal.
- k. Requerir del Registro Nacional de Armas -RENAR- dictamen previo para extender habilitaciones con uso de armas, solicitando además un informe semestral sobre el estado del armamento de las empresas habilitadas para su uso.
- l. Certificar a pedido de parte, la habilitación de personas físicas y jurídicas.
- m. Determinar la forma en que los libros-registros deben ser llevados, pudiendo requerir en cualquier momento la información contenida en ellos.
- n. Llevar un registro de sanciones.
- ñ) Inscribir y llevar un registro de institutos de formación.
- o. Reglamentar y controlar la realización de los cursos de capacitación y entrenamiento anual.
- p. Reglamentar las condiciones de seguridad para la custodia y la guarda de las armas y las municiones afectadas a los servicios cuando su cantidad y tipo no incluya una habilitación edilicia especial por parte de organismos competentes.
- q. Reglamentar el uso de las armas disuasivas y medios no letales que podrán utilizarse en ejercicio de la actividad.
- r. Controlar el cumplimiento de obligaciones fiscales y previsionales por parte de los prestadores.
- s. Fijar las tasas de inscripción, habilitación y trámites.
- t. Controlar y velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 21-*Publicidad de los registros*: toda persona tiene derecho a acceder a la información pública contenida en los registros que esta ley establece. La solicitud no requerirá expresión de causa.

Sin perjuicio del párrafo precedente, la autoridad de aplicación publicará en el sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los siguientes datos:

- a) Las condiciones de habilitación del servicio de seguridad privada.
- b) El listado de prestadores de servicios de seguridad privada habilitados y en su caso, la habilitación para el uso de armas.
- c) El nombre, documento nacional de identidad, y antecedentes profesionales -si los tuvieren- de los socios y/o miembros de las personas físicas y jurídicas que prestan servicios de seguridad privada.
- d) El nombre, documento nacional de identidad, y antecedentes profesionales -si los tuvieren-, de quienes integren los órganos de administración y representación de las personas físicas y jurídicas que prestan servicios de seguridad privada.
- e) El nombre, documento nacional de identidad, y antecedentes profesionales -si los tuvieren- del personal de cada prestadora.

La autoridad de aplicación actualizará los datos publicados en el sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en forma trimestral

Artículo 22-*Deber de informar*:- la autoridad de aplicación debe informar anualmente a la Legislatura de la Ciudad, respecto del cumplimiento y aplicación de esta ley, con mención de las prestadoras que la hubieran infringido, y las sanciones impuestas.

Título IX

De la capacitación

Artículo 23-*Capacitación*:- la capacitación inicial, la actualización y el entrenamiento periódico obligatorio del personal se llevarán a cabo en establecimientos públicos o privados, con sujeción a las normas que determine la autoridad de aplicación.

La capacitación referida a la eventual ejecución de medidas contra incendios, planes de evacuación, uso de extintores o prestación de primeros auxilios médicos deberá ser brindada por personal idóneo de bomberos, de los hospitales dependientes del Gobierno de la Ciudad y/o de la Cruz Roja Argentina.

La capacitación también deberá incluir la materia Derechos Humanos.

La currícula para la formación de las personas que desempeñan tareas con uso de armas de fuego, será diferenciada y se establecerán requisitos especiales en cuanto a su instrucción y entrenamiento.

Artículo 24-Institutos de formación-: los institutos de formación reconocidos oficialmente deben reunir los requisitos necesarios para garantizar el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento del personal.

Deben llevar a cabo programas permanentes, orientados a fomentar en el personal el respeto por los derechos humanos y la observancia de las garantías consagradas por la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad.

La reglamentación establecerá la currícula básica para la capacitación inicial y el entrenamiento periódico, la que deberá incluir conocimientos de primeros auxilios, de los contenidos de la presente ley y en su caso, de capacitación para el uso de armas de fuego.

Título X

Régimen Especial de Seguridad en Locales de Baile, y Espectáculos en Vivo

Artículo 25-Registro-: la autoridad de aplicación llevará un Registro especial de seguridad en locales de baile; y/o de espectáculos en vivo.

En el mismo se asentarán: los objetivos incluidos en el régimen especial; el personal asignado a las tareas y en su caso la prestadora contratada para brindar servicios de seguridad.

Artículo 26- Condiciones de seguridad-: sin perjuicio del cumplimiento de la demás normativa aplicable para su habilitación y funcionamiento en la actividad comercial, todo local de baile, y/o de espectáculos en vivo deberá contar con las siguientes condiciones de seguridad:

a. Servicios de seguridad con una dotación de personal de seguridad proporcional a la capacidad máxima de asistentes para la cual fue habilitado. La reglamentación establecerá el mínimo de personal de seguridad por asistentes.

b. Sistema de circuito cerrado de televisión con grabación de imágenes exclusivamente en los lugares de ingreso y egreso de los locales. Las grabaciones deberán conservarse por treinta (30) días.

c. Libro de novedades: el titular o responsable a cargo del establecimiento deberá llevar un libro de novedades rubricado por la autoridad de aplicación, en el que deberá estar asentada la información correspondiente al personal asignado a las funciones de seguridad y en su caso, la correspondiente a la prestadora habilitada, y contratada al efecto, además de toda otra novedad vinculada a las funciones de seguridad.

d. Exhibición obligatoria de una cartelera en lugar visible, con la nómina del personal asignado a la seguridad y en su caso la prestadora contratada.

Quedan exceptuados de los requisitos establecidos en el inciso b), los siguientes locales de espectáculos en vivo: Teatros independientes, Peñas Folclóricas, Salones Milongas y Clubes de música en vivo

Artículo 27 -*Requisitos especiales*:- el titular y/o responsable de la actividad comercial incluido en el presente título podrá acreditar ante la autoridad de aplicación, personal en relación de dependencia asignado a las tareas de seguridad sin armas, cumpliendo con los siguientes requisitos especiales:

a. Copia de la habilitación edilicia otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde conste la cantidad máxima de concurrentes permitidos.

b. Inscribir la totalidad del personal afectado a la seguridad, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el art. 5°, Incisos: a); b); c); d); e), f); g); h); i) y j); acreditar la relación laboral y la capacitación inicial.

c. Contar con un seguro de responsabilidad civil, que cubra expresamente la actividad de seguridad privada. La autoridad de aplicación actualizará periódicamente el monto de la cobertura, tomando como base el riesgo potencial de la actividad desarrollada.

d. Abonar el arancel respectivo por las altas correspondientes al personal.

e. Proveer vestimenta uniforme al personal.

Artículo 28-*Obligaciones*:- el personal de seguridad registrado bajo este título sólo puede cumplir funciones de seguridad en el establecimiento denunciado por su empleador. Debe cumplir, a su vez, con las obligaciones dispuestas en el art. 14, Incisos a); b) y c).

Artículo 29-Aplicación- En todo lo que no esté previsto por esta ley se aplicará la Ley Nacional 26370 #, que establece las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, para empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos públicos.

Disposiciones transitorias

Primera: A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º, inciso a) de la presente ley:

- a) Establécese un plazo de diez (10) años para el personal que se encontrara prestando servicios a la fecha de la puesta en vigencia de la presente ley.
- b) Exceptuase de dicho requisito a las personas que a la fecha de la puesta en vigencia de la presente ley tengan como mínimo cuarenta (40) años de edad siempre y cuando su actividad no implique la portación de armas de fuego.
- c) Exceptuase de dicho requisito a las personas que a la fecha de la puesta en vigencia de la presente ley tengan como mínimo cuarenta y cinco (45) años de edad, que sea personal retirado de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad con más de diez (10) años de servicio.

LEY Q - Nº 1.913	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1º / 20	Texto Original
21	Ley Nº 3188, art. 1
22/25	Texto Original
26	Ley 2518, art. 1
27/28	Ley 4855, art. 2
29	Texto Original
Disposición Transitoria Primera	Ley 2063, art. 1
Disposición Transitoria Segunda/Sexta	Texto Original

Artículos Suprimidos

Anteriores art. 29 y 30:- Caducidad por objeto cumplido.

Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta:- Caducidad por vencimiento de plazo.

LEY Q - Nº 1.913		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1913)	Observaciones
1º /28 29 Disposición Transitoria Primera	1º /28 31 Disposición Transitoria Primera	

Observaciones Generales:

#La presente norma contiene remisiones externas #

2006-06-0075B

TEXTO DEFINITIVO**LEY N° 1.931****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Georgina Fernández****LEY Q - N° 1931**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio N° 1 celebrado con fecha 7 de enero de 2004, con el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la prestación de servicios de la Policía Federal Argentina, el que como Anexo A forma parte integrante de la presente.

LEY Q - N° 1.931	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.931.	

LEY Q - N° 1.931		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.931)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.931.		

ANEXO
LEY Q – N° 1931

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE
LA NACION Y EL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES PARA LA
PRESTACION DE SERVICIOS DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

En la Ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de enero del año dos mil cuatro, el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, en adelante "MJSDH", representado en este acto por el Señor Ministro, Dr. Gustavo Béliz, por una parte, con domicilio en la calle Sarmiento 329, de la Ciudad de Buenos Aires, y por la otra parte el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, representado en este acto por el Señor Jefe de Gobierno, Dr. Aníbal Ibarra, con domicilio en la calle Bolívar N° 1 de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante el "GCABA"; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 129 de la Constitución Nacional #, de la Ley N° 24.059 #, del artículo 7° de la Ley N° 24.588 #, de los artículos 34 y 35 del Estatuto de la Ciudad de Buenos Aires # y del Convenio suscripto entre ambas jurisdicciones el 12 de noviembre de 2002 #, las partes suscriben el siguiente acuerdo con el objeto de establecer organismos responsables de coordinar estudios, realizar análisis y diseñar acciones conjuntas para la ejecución de políticas preventivas en materia de seguridad ciudadana, vinculadas a la prevención del delito y mantenimiento de la seguridad pública para la Ciudad de Buenos Aires, en los términos y con los alcances de las siguientes cláusulas:

Primera: –Dirección General de Policía Comunitaria-

El MJSDH, a través de la Policía Federal Argentina (PFA), creará la Dirección General de Policía Comunitaria en el ámbito de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, con la misión de concentrar, analizar, coordinar e instrumentar programas de seguridad ciudadana que se establezcan consensuadamente entre las partes en materia contravencional, tránsito, seguridad en parques, plazas, espacios verdes u otros lugares que se determinen y en todas aquellas acciones y programas que resulten de la ejecución del Plan de Prevención del Delito.

Segunda: –Funciones-

La Dirección General de Policía Comunitaria prestará el auxilio de la fuerza pública a los funcionarios del GCABA, actuará como auxiliar del Poder Judicial y del Ministerio Público de dicha jurisdicción, sin perjuicio de la competencia que corresponde por Ley Orgánica a otras dependencias de la PFA y coordinará los servicios que requieran el apoyo de otras áreas de la PFA.

Tercera: –*Comité Técnico de Seguridad Ciudadana*–.

Créase el Comité Técnico de Seguridad Ciudadana (CTSC), el que tendrá la función de conocer, analizar, coordinar e instrumentar los programas de protección comunitaria que se establezcan de común acuerdo entre las partes en materia contravencional, tránsito, seguridad en parques y plazas, espacios verdes y en todo otro sitio donde se entienda necesario contar con una mayor presencia policial y en todas aquellas acciones y programas que resulten de la ejecución del Plan de Prevención del Delito. Asimismo, coordinará el apoyo de servicios o prestaciones que se requieran a otras áreas del GCABA.

El CTSC estará constituido por el Secretario de Seguridad Interior del MJSDH, el Secretario de Justicia y Seguridad Urbana del GCABA y por el Superintendente de Seguridad Metropolitana de la PFA y por los funcionarios u oficiales superiores que las partes designen.

El CTSC se reunirá una vez por semana de manera ordinaria y en forma extraordinaria cuando alguna situación crítica o de importancia así lo imponga para diseñar los programas, afectar recursos, establecer prioridades, fechas, horarios, plazos y lugares de ejecución, controlar el cumplimiento y analizar los resultados obtenidos, con el objeto de aprobarlos o rediseñarlos.

Cuarta: –*Recursos*–

El GCABA y el MJSDH acuerdan la incorporación de quinientos (500) agentes de policía para ser destinados específicamente a la Dirección General de Policía Comunitaria de la PFA.

El GCABA se obliga a tomar las previsiones presupuestarias y a transferir al MJSDH los fondos necesarios para el financiamiento requerido que demanden los gastos del personal y equipamiento destinados a la ejecución de los programas aprobados. El MJSDH afectará dichos recursos exclusivamente a su cumplimiento.

Las partes, a través de la Secretaría de Seguridad Interior del MJSDH y la Secretaría de Justicia y Seguridad Urbana del GCABA, acordarán, mediante acta de ejecución del presente convenio, la metodología de incorporación de los agentes y la modalidad de la transferencia presupuestaria.

Previa lectura y ratificación de las cláusulas, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, los que serán distribuidos de la siguiente forma: uno (1) para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, uno (1) para el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y uno (1) para la Policía Federal Argentina.

ANEXO A
LEY Q – N° 1.931
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todas las cláusulas de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Convenio N° 1/2004.	

<p style="text-align: center;">ANEXO A LEY Q - N° 1931 TABLAS DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Convenio 1/2004)	Observaciones
La numeración de las cláusulas del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Convenio N° 1/2004		

Observaciones Generales:

El presente Anexo contiene remisiones externas

2007-01-0949**TEXTO DEFINITIVO****LEY N° 2.220****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico: Dra. Georgina Fernández****LEY Q - N° 2.220**

Artículo 1°.- Créase el Registro de Prestadores del Servicio de Guardia de Bomberos a fin de cumplir con lo exigido por el artículo 5°, inciso 2 del Decreto de Necesidad y Urgencia 1/05 # ratificado por Resolución N° 613 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 2°.- Podrán inscribirse en el citado Registro: a) bomberos profesionales retirados; b) bomberos voluntarios en actividad o retirados; c) personal técnico idóneo en la prevención y extinción de incendios pertenecientes a prestadoras de seguridad privada.

Artículo 3°.- A los fines del cumplimiento del artículo 5°, inciso 2 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/05 # y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva, es obligatoria la contratación de servicios de bomberos, profesionales en actividad, o que se encuentren inscriptos en el Registro mencionado en el artículo 1° de la presente ley.

LEY Q- N° 2.220**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.220.	

LEY Q- N° 2.220**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.220)	Observaciones
--	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.220.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

2007-11-1440**TEXTO DEFINITIVO****LEY N° 2.458****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Fernández Georgina****LEY Q - N° 2.458**

Artículo 1° - Otórgase un subsidio en reconocimiento al valor y sacrificio para todos aquellos agentes de cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, en actos del servicio o a causa de los mismos, hayan fallecido o sufrido incapacidades absolutas y permanentes.

Artículo 2° - El subsidio se otorga por única vez y su monto es el equivalente a cincuenta (50) veces el monto total sujeto a aportes previsionales que percibe mensualmente un Sargento Primero del Escalafón de Bomberos de la Policía Federal Argentina, al momento de hacerse efectivo.

Artículo 3° - En caso de incapacidad absoluta y permanente a causa de actos de servicio, los beneficiarios deberán presentar la documentación pertinente, que determine la reglamentación, a fin de corroborar la misma.

Artículo 4° - En caso de fallecimiento del agente, el subsidio será asignado a sus derechohabientes según el orden establecido por el artículo 53 de la Ley Nacional N° 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) #.

Artículo 5° - Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley serán imputados en las partidas presupuestarias correspondientes.

LEY Q - N° 2.458**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N°
2.458.

Artículos Suprimidos

Anterior art. 6:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY Q - N° 2.458 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.458)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.458.		

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. La presente norma se encuentra reglamentada por el Decreto N° 196/09.

2007-12-0369**TEXTO DEFINITIVO****LEY N° 2.553****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina****LEY Q - N° 2553**

Artículo 1°.- *Clasificación*- A los efectos de clasificar establecimientos, actividades, sitios, zonas, maquinarias, elementos o sustancias; objetos del control comunal; que importen un riesgo mayor para la seguridad de las personas y de sus bienes y con la finalidad de otorgar habilitaciones y permisos, ejecutar procedimientos de fiscalización y control, planificar, evaluar, prevenir, inspeccionar y en general realizar funciones de control comunal; establézcase el criterio de criticidad, conforme a los parámetros objetivos que establece la normativa vigente y la presente ley. Asimismo, el mencionado criterio será observado para la elaboración y el dictado de normas legislativas y administrativas.

Artículo 2°.- *Criticidad*-: Es el criterio atribuido, por la ley y la reglamentación, a un establecimiento, actividad, sitio, zona, maquinaria, elemento o sustancia, debido a que por sus características, importan un riesgo mayor para las personas y sus bienes. El Poder Ejecutivo elaborará un catálogo de establecimientos, actividades, maquinarias, elementos y sustancias críticos y de alta criticidad a los efectos de llevar a cabo las acciones previstas en el artículo 1°, en especial las de prevención, fiscalización y control.

Artículo 3°.- *Establecimientos Críticos*-:

- a. Los que requieran habilitación previa para funcionar.
- b. Los que requieran por sus características un procedimiento especial contra incendio conforme a la normativa vigente y a la reglamentación de la presente ley.
- c. Los de gran afluencia o permanencia de personas según lo establezca la reglamentación.
- d. Los establecimientos en los que se depositen: maquinaria; sustancias peligrosas, inflamables o altamente combustibles; según lo establezca la reglamentación.
- e. Los depósitos de alimentos y medicamentos.
- f. Las fábricas, talleres textiles y otros que establezcan la reglamentación.

Artículo 4°.- *Actividades Críticas*-:

- a. Las que se desarrollen en los establecimientos enunciados en el artículo 3°, con excepción de aquellos comprendidos en el inciso a- y que la reglamentación establezca que no importan un riesgo mayor para la seguridad de las personas y sus bienes.
- b. El transporte público de pasajeros y mercaderías.
- c. Las de obra, mantenimiento, reparación o demolición de construcciones y las realizadas subterráneamente o en altura.
- d. Las que se desarrollen en sitios que produzcan un impacto ambiental relevante.
- e. Las que se desarrollen bajo la influencia de energía eléctrica, nuclear u otra riesgosa.
- f. Las que se desarrollen en horario nocturno según lo establezca la reglamentación.
- g. Las de seguridad, vigilancia o cuidado de personas con alguna discapacidad.

Artículo 5°.- *Maquinarias, Elementos y Sustancias Críticas*:- Son aquellas que según la normativa vigente y según lo determine la reglamentación, importan un riesgo mayor para las personas y sus bienes.

Artículo 6°.- *Estado de Emergencia*:-

El Poder Ejecutivo o la Legislatura podrán declarar el estado de emergencia de un tipo de actividad, establecimiento, zona o del expendio, consumo, transporte, almacenamiento de sustancia y aplicar las medidas necesarias que le confieren las leyes para prevenir, mitigar o subsanar las causas que dieron origen al estado de emergencia.

Artículo 7°.- *Medidas*:- Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente el Poder Ejecutivo podrá adoptar las siguientes medidas por tiempo determinado.

- a. Restrictivas: de horario de funcionamiento, del uso de sectores de un establecimiento, de cantidades de elementos almacenados, para expendio, transporte o uso; de transitar en determinado horario o por determinada zona, de disminución de la capacidad permitida de permanencia de público.
- b. Las que impongan el uso de determinados elementos de seguridad.
- c. Las que requieran la intervención de personal especializado o la capacitación del existente.

Artículo 8°.- *Suspensión*- La suspensión total de una determinada actividad, o del funcionamiento de un tipo de establecimiento, o del transporte, almacenamiento, uso o expendio de un determinado elemento, sustancia o maquinaria, deberá seguir el trámite dispuesto en el artículo 103 de la Constitución #.

LEY Q - N° 2.553

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.553.	

LEY Q - N° 2.553 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.553)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.553.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

2008-02-0613**TEXTO DEFINITIVO****LEY N° 2.593****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina****LEY Q - N° 2593**

Artículo 1° - *Objeto*-. Créase en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el programa de diagnóstico, prevención del delito y situaciones de violencia y conflicto, denominado Sistema de Información para la Prevención Comunitaria del Delito y la Violencia (SIPREC).

Artículo 2° - *Características*-. El SIPREC desarrolla técnicas y metodologías que, mediante la participación ciudadana, posibilitan elaborar muestreos poblacionales que proporcionan información cuantitativa aproximada de hechos delictivos y situaciones de violencia, y conflicto ocurridos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las características de los mismos.

Artículo 3° - *Implementación*-. El SIPREC recaba información cuantitativa y cualitativa sobre delitos y situaciones de violencia y conflicto ocurridos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, proporcionada directamente por los vecinos, hayan o no puesto en conocimiento del hecho a las fuerzas de seguridad y/o al Ministerio Público. Dicha información es proporcionada por el vecino a través de los Coordinadores Comunitarios del Plan de Prevención del Delito (PPD) y a través del sitio web del Gobierno de la Ciudad al que podrán acceder mediante una clave única, personal e intransferible que se proporcionará a través de solicitud por correo electrónico o en los Centros de Gestión y Participación Comunal y en el futuro en las sedes de las Comunas.

Artículo 4° - *Dependencia*-. El SIPREC funciona en el ámbito de la Dirección General de Políticas de Seguridad y Prevención del Delito, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el Área que la reemplace en el futuro.

Artículo 5° - *Funciones*-. El Sistema de Información para la Prevención Comunitaria del Delito y la Violencia (SIPREC) tiene las siguientes funciones:

a) Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas de victimización, percepción del delito y evaluación del desempeño policial de la Ciudad sobre la base de la información recabada.

- b) Brindar pautas y prioridades para la elaboración de los cuestionarios de las encuestas de victimización, percepción y evaluación.
- c) Realizar en forma anual una encuesta domiciliaria de victimización, percepción y evaluación.
- d) Identificar situaciones conflictivas locales en los barrios de la Ciudad, especialmente aquellas que preocupan en forma prioritaria a la población.
- e) Efectuar estudios comparativos de las estadísticas oficiales de criminalidad con la información recabada y las encuestas anuales de victimización.
- f) Incorporar a la comunidad a las tareas de prevención del delito y la violencia, impulsando la participación en la formulación de propuestas que contribuyan a este fin y dialogando en forma permanente con foros y asambleas vecinales, organizaciones no gubernamentales, consejos profesionales, asociaciones civiles y con la ciudadanía en general.
- g) Desarrollar acciones tendientes a fortalecer la comunicación de la comunidad con la policía, fuerzas de seguridad e instituciones gubernamentales encargadas de su seguridad, reactivando el flujo de información a través de las asambleas mensuales del Plan de Prevención del Delito mediante audiencias en los Centros de Gestión y Participación Comunal, y en el futuro en las sedes de las Comunas, en las que se invitará a los funcionarios de los organismos competentes en la materia y de las fuerzas de seguridad a que respondan preguntas y escuchen propuestas de los vecinos.
- h) Desarrollar, investigar y publicar estudios e informes con el fin de que la población conozca las causas y factores que confluyen en el fenómeno complejo de la criminalidad.

Artículo 6° - *Seguimiento legislativo*-. El SIPREC debe remitir anualmente un informe de gestión a la Legislatura, que incluya toda la información recabada y publicada.

Artículo 7° - *Anonimato de la información*-. La base de datos del SIPREC, no podrá consignar información que permita identificar a las personas encuestadas, denunciantes o que por cualquier motivo suministren información o datos personales.

Artículo 8° - *Acceso de la información*-. La información producida por el SIPREC, su publicación y actualización es de libre acceso a través del sitio web del Gobierno de la Ciudad.

Artículo 9° - *Financiamiento*-. Los gastos que demande la implementación y vigencia de la presente ley se imputarán a una partida presupuestaria específica correspondiente al ejercicio económico vigente y a los subsiguientes, a fin de garantizar el funcionamiento del programa.

Artículo 10 – *Reglamentación*-. La reglamentación de la presente ley se efectuará dentro de los noventa (90) días a partir de su publicación.

LEY Q - Nº 2.593	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 2.593.	

LEY Q - Nº 2.593		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.593)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 2.593.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2008-01-0414**TEXTO DEFINITIVO****LEY 2602****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Georgina Fernández****LEY Q - N° 2602**

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- *Objeto.* La presente ley regula la utilización por parte del Poder Ejecutivo de videocámaras para grabar imágenes en lugares públicos y su posterior tratamiento, estableciendo específicamente el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de grabación y uso de las imágenes.

Artículo 2º.- *Principios generales para la utilización de videocámaras.* La utilización de videocámaras está regida por el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en su doble versión de procedencia y de intervención mínima. La procedencia determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para asegurar la convivencia ciudadana, la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, la elaboración de políticas públicas de planificación urbana, así como para la prevención de faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública. La intervención mínima exige la ponderación en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, de conformidad con los principios consagrados en nuestra Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Título II

De las videocámaras instaladas por el Poder Ejecutivo

Artículo 3º.- *Principios para la disposición de videocámaras.* La instalación de videocámaras por parte del Poder Ejecutivo será procedente en la medida en que resulten de utilidad concreta a fin de proporcionar información necesaria para adoptar eventuales medidas de gobierno relacionadas con la utilización del espacio público.

Artículo 4º.- *Límites a la utilización de videocámaras.* El Poder Ejecutivo no podrá utilizar videocámaras para tomar imágenes del interior de propiedades privadas, salvo por autorización judicial expresa. Podrán instalarse videocámaras en espacios públicos de acuerdo a los principios establecidos en la presente Ley, salvo cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas. En ningún caso las videocámaras podrán captar sonidos, excepto en el caso que sea accionado el dispositivo de emergencia, y al solo efecto de establecer la comunicación con el solicitante. La captación de sonidos se deberá desactivar automáticamente a los tres (3) minutos de pulsado el dispositivo y únicamente podrá reactivarse mediante una nueva pulsación del dispositivo de emergencia. El sistema impedirá su activación por parte del operador del centro de monitoreo. En el supuesto que en forma accidental se obtuviesen imágenes cuya captación resulte violatoria de la presente Ley, las mismas deberán ser destruidas inmediatamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

Artículo 5º.- *Alcance analógico.* Las referencias a videocámaras contenidas en esta Ley, se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en esta ley.

Artículo 6º.- *Efectos jurídicos.* La captación y almacenamiento de imágenes en los términos previstos en esta ley, así como las actividades preparatorias, no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, siempre y cuando no contradigan lo establecido en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 25.326 # y la Ley N° 1.845 #.

Artículo 7º.- *Utilización de las grabaciones.* La obtención de imágenes según lo establecido en la presente Ley no tendrá por objetivo la formulación de denuncias judiciales por parte de la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de esto, la autoridad de aplicación pondrá la cinta o soporte original de las imágenes en su integridad a disposición judicial con la mayor celeridad posible.

Si la grabación captara hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas, se remitirán al órgano competente, igualmente de inmediato, para el inicio del oportuno procedimiento sancionatorio.

Artículo 8º.- *Límites en la utilización de las grabaciones.* El acceso a toda información obtenida como consecuencia de las grabaciones será restrictivo a aquellos funcionarios que el Poder Ejecutivo individualmente determine, por razón de su función específica. Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes salvo en los supuestos previstos en la presente ley. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida

reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, siéndole de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en la legislación penal. Cuando no haya lugar a exigir responsabilidades penales, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas con arreglo al régimen disciplinario correspondiente a los infractores y, en su defecto, con sujeción al régimen de sanciones en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 9º.- *Destrucción de las grabaciones.* Las grabaciones son destruidas una vez transcurridos sesenta (60) días hábiles desde su captación, mientras que no deberán destruirse las grabaciones que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto. Los períodos de ferias judiciales son considerados como días inhábiles.

Artículo 10.- *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo determina de acuerdo a las competencias establecidas por la Ley de Ministerios, el Ministerio que se desempeñará como autoridad de aplicación, el que tendrá a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción.

Artículo 11.- *Registro.* La autoridad de aplicación competente debe crear un Registro en el que figuren todas las videocámaras que se hayan instalado, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés a su juicio.

Artículo 12.- *Garantías.*

- a. La existencia de videocámaras, así como la autoridad responsable de su aplicación, debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente, excepto orden en contrario por parte de autoridad judicial.
- b. Toda persona interesada podrá ejercer, ante autoridad judicial competente, los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura, acreditando los extremos alegados.
- c. La autoridad de aplicación deberá publicar en la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los puntos en los cuales se instalen videocámaras.

Artículo 13.- *Instalaciones que requieran la afectación de propiedades privadas.* El/los propietario/s de los bienes afectados por las instalaciones reguladas en esta Ley, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a facilitar y permitir su colocación y mantenimiento, sin perjuicio de la necesidad de obtener, de parte de la autoridad de aplicación, en su caso, la autorización judicial correspondiente, y de las indemnizaciones que procedan según las leyes vigentes.

Artículo 14.- *Plazos*. El Poder Ejecutivo, en el plazo de dos (2) meses desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para su ejecución y desarrollo.

Título III

De las videocámaras instaladas en espacios privados de acceso público

Artículo 15.- *Obligaciones*: Aquellos establecimientos privados que instalen videocámaras en los espacios de acceso público están obligados a guardar las imágenes que las mismas registren por el término mínimo de treinta (30) días, las que podrán ser requeridas por autoridad judicial en caso de existir una investigación de un hecho ilícito en curso que pueda ser esclarecido por las mismas.

Artículo 16.- Los titulares de establecimientos privados que posean cámaras de video vigilancia tipo domo o de tecnología similar que capten imágenes exclusivamente del espacio público, deberán proceder a inscribirse en un registro creado a tal efecto por la autoridad de aplicación. Dichas cámaras serán susceptibles de formar parte de la red de cámaras de video vigilancia perteneciente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires cuando la autoridad de aplicación así lo requiera.

Artículo 17.- *Alcance*. El uso e instalación de videocámaras por parte de los particulares está regido, en lo pertinente, por los artículos 4°, 5°, 7 y 12 de la presente ley.

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA: Los establecimientos privados alcanzados por la obligación emanada del artículo 16 de la presente ley, tendrán un plazo de un (1) año contados a partir de la creación del registro para inscribirse en el mismo.

LEY Q- N° 2602	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Art. 1º/3º	Texto Original
Art 4º	Ley 3130, art 3º
Arts 5º/8º	Texto original
Art 9º	Ley 3130, art 5º
Arts 10º/11º	Texto original
Art 12º	Ley 3998, art 1º
Arts 13º/15º	Texto original
Art 16º	Ley 3998, art 2º
Arts 17º	Texto original

Cláusula transitoria Primera	Ley 3998, art 3º
------------------------------	------------------

Artículos Suprimidos:

Anterior Art.7: Vetado por Decreto 46/2008 y aceptado por Resolución 62/LCABA/2008.

Anterior Art.8: Vetado por Decreto 46/2008 y aceptado por Resolución 62/LCABA/2008.

Anterior Art.17: Vetado por Decreto 46/2008 y aceptado por Resolución 62/LCABA/2008.

Cláusula Transitoria Primera: Caducidad por vencimiento de Plazo.

LEY Q- N° 2602		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2602)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	3	
4	4	
5	5	
6	6	
7	9	
8	10	
9	11	
10	12	
11	13	
12	14	
13	15	
14	16	
15	18	
16	18 Bis	
17	19	
Clausula transitoria Primera	Clausula Transitoria Segunda	

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas # Se han adecuado las remisiones internas.

LC-2854**TEXTO DEFINITIVO****LEY 2854****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina****LEY Q - N° 2854****REGISTRO ÚNICO DE TÉCNICOS/AS INSTALADORES/AS DE SISTEMAS DE VIGILANCIA,
MONITOREO Y ALARMA ELECTRÓNICA**

Artículo 1°.- *Creación*-. Créase el Registro Único de Técnicos/as Instaladores/as de Sistemas de Vigilancia, Monitoreo y Alarma Electrónica, en el ámbito de la Dirección General de Seguridad Privada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- *Definición*-. A los efectos de la presente se entiende por Técnicos/as Instaladores/as a los encargados de realizar el tendido de cables y/o fibras ópticas para la instalación de cámaras (CCTV), dispositivos satelitales para localización y dispositivos de detección de movimientos y apertura de puertas y ventanas, y otros elementos que se comercialicen que cumplan funciones similares a las mencionadas.

Artículo 3°.- *Técnicos Instaladores. Requisitos*-. Los Técnicos/as Instaladores/as a registrarse deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser mayor de dieciocho (18) años. 2. Ser ciudadano argentino, o extranjero con dos (2) años de residencia permanente en el país. 3. Poseer certificado de capacitación técnico habilitante correspondiente a la actividad, otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial, de acuerdo a los estándares reconocidos por los organismos técnicos pertinentes, que la autoridad de aplicación determine. 4. Certificado de Reincidencia.

Artículo 4°.- *Empresas*-. Las Empresas que brinden servicios de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica, deben contar con técnicos/as inscriptos en el registro creado por la presente Ley, los cuales son los únicos autorizados para la instalación de dichos servicios.

LEY Q - N° 2854 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2854.	

Artículos suprimidos:

(Anterior art. 5 caducidad por objeto cumplido).

LEY Q - N° 2854 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2854)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.854.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LC-2883**TEXTO DEFINITIVO****LEY 2883****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Georgina Fernández****LEY Q - N° 2883**

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular la realización de una encuesta de victimización en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 2.593 # (BOCBA N° 2875).

Artículo 2°.- La encuesta de victimización será llevada a cabo, cada año, por la Dirección General Políticas de Seguridad y Prevención del Delito, del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o el organismo que en el futuro asuma sus competencias, quien tiene la responsabilidad operativa de la misma, desde la presentación anual del proyecto de encuesta, hasta su publicación.

Artículo 3°.- El Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, presentará el proyecto de encuesta al Consejo de Seguridad y Prevención del Delito de la Ciudad, para su consideración, en su primera sesión plenaria de cada año. El proyecto deberá contener el plan de trabajo para el desarrollo de la encuesta.

Artículo 4°.- La encuesta de Victimización de la Ciudad de Buenos Aires, deberá tomar en cuenta las recomendaciones establecidas por la Organización de Naciones Unidas, a través de su órgano especial UNICRI (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia).

Artículo 5°.- La Encuesta de Victimización podrá ser producida con medios y recursos propios del Gobierno, o tercerizada a través de convenios con entes estatales o universidades que formen parte del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 6°.- El resultado de la Encuesta Anual de Victimización de la Ciudad de Buenos Aires deberá ser publicado en la página Web de la Ciudad y en papel, en la forma y cantidad de ejemplares que la autoridad de aplicación determine, a los efectos de su distribución académica, a organizaciones no gubernamentales y órganos de gobierno.

Artículo 7°.- Los gastos que demande la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY Q- N° 2883	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2883.	

Artículo Suprimido: Anterior Cláusula Transitoria
(Caducidad por objeto cumplido)

LEY Q- N° 2883		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2883)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2883.		

Observaciones Generales:

1. La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

LC-3130**TEXTO DEFINITIVO****LEY 3130****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina****LEY Q - N° 3130**

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo dispone la instalación, en las ubicaciones que estime pertinentes como complemento del sistema de monitoreo de la vía pública a través de videocámaras establecido por la Ley N° 2.602 # (BOCBA N° 2852), de un dispositivo de emergencia que permita que el Centro Único de Comando y Control (CUCC), reciba en tiempo real un aviso de emergencia y permita la comunicación audiovisual con el solicitante.

El Poder Ejecutivo estudia la posibilidad de instalar equipamiento que permita la visión nocturna y/o un sistema de iluminación de emergencia para el radio de visión de la cámara involucrada.

El micrófono a instalar no podrá captar sonido ambiente, debiendo tener el campo de alcance menor indispensable para la comunicación directa con el accionante del dispositivo de emergencia.

El sistema deberá estar claramente identificado.

Artículo 2°.- La reglamentación establece un protocolo de intervención ante la emergencia que deberá respetar los límites que establece la Ley N° 2.602 # para la prevención de cualquier afectación a la intimidad de las personas, y que acotará a lo indispensable la discrecionalidad del operador, debiendo prever la inmediata comunicación del suceso a los servicios de emergencia y seguridad.

Artículo 3°.- El funcionario público o agente responsable que en cualquier forma vulnere los principios y procedimientos en materia de protección de la intimidad de las personas, establecidos en la presente norma y su reglamentación, así como en la Ley N° 2.602 #, es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudiera corresponderle.

CLÁUSULA TRANSITORIA.- El Poder Ejecutivo no podrá instalar los dispositivos de emergencia a los que refiere el artículo 1° de la presente norma, hasta tanto se encuentre en vigencia el protocolo de intervención correspondiente, según se ordena en el artículo 2°.

LEY Q - Nº 3130	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3130.	

Artículos suprimidos:

(Anterior art. 3 y 5 caducidad por objeto cumplido).

LEY Q - Nº 3130		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3130)	Observaciones
1/2	1/2	
3	6	
Cláusula Transitoria	Cláusula Transitoria	

Observaciones Generales:

1. Revisada la Versión Taquigráfica de fecha 13/08/2009 donde consta el tratamiento en el recinto de la presente ley se advierte que fue sancionada omitiendo el artículo 4º y así también se publica en el Boletín Oficial.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #